

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS248/R
WT/DS249/R
WT/DS251/R
WT/DS252/R
WT/DS253/R
WT/DS254/R
WT/DS258/R
WT/DS259/R
11 de julio de 2003
(03-3480)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEFINITIVAS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ACERO

Informes del Grupo Especial

Los informes del Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Estados Unidos – Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* se distribuyen a todos los Miembros de conformidad con el ESD. Los informes se distribuyen como documentos no reservados a partir del 11 de julio de 2003 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/452). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por éste y que no se podrán establecer comunicaciones *ex parte* con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación estén examinando.

Nota de la Secretaría

Los presentes informes del Grupo Especial serán adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en apelación o que el OSD decida por consenso no adoptar los informes. En caso de recurrirse en apelación contra los informes del Grupo Especial, éstos no serán considerados por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación. Puede obtenerse información acerca de la situación actual de los presentes informes del Grupo Especial en la Secretaría de la OMC.

En las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259, como se explica en el párrafo 10.725 de las constataciones del Grupo Especial, el Grupo Especial decidió emitir sus informes como un documento único que constituye ocho informes del Grupo Especial, cada uno de los cuales se refiere a uno de los ocho reclamantes en esta diferencia. El documento está formado por una portada común, una parte expositiva común y un conjunto común de constataciones en relación con las alegaciones de los reclamantes que el Grupo Especial decidió abordar. El presente documento contiene también conclusiones y recomendaciones que, a diferencia de la parte expositiva y las constataciones, están particularizadas para cada reclamante. Concretamente, en las conclusiones y recomendaciones se ha utilizado un número/signatura de documento diferente para cada reclamante (WT/DS248 para las Comunidades Europeas, WT/DS249 para el Japón, WT/DS251 para Corea, WT/DS252 para China, WT/DS253 para Suiza, WT/DS254 para Noruega, WT/DS258 para Nueva Zelandia y WT/DS259 para el Brasil). Además, se ha utilizado una paginación distinta en las conclusiones y recomendaciones con respecto a cada uno de los reclamantes. Por ejemplo, la paginación de las recomendaciones y conclusiones en el caso de las Comunidades Europeas es A-1 a A-4; en el del Japón, B-1 a B-4; en el de Corea, C-1 a C-4; en el de China, D-1 a D-4; en el de Suiza, E-1 a E-4; en el de Noruega, F-1 a F-4; en el de Nueva Zelandia, G-1 a G-4, y en el del Brasil, H-1 a H-4.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN	1
A. ANTECEDENTES FÁCTICOS.....	1
1. Iniciación de una investigación en materia de salvaguardias por la USITC.....	1
2. Determinación de la USITC sobre la existencia de daño.....	2
3. Recomendación de la USITC sobre medidas correctivas	6
4. Solicitud de información complementaria	8
5. Medidas adoptadas por el Comité Técnico de Política Comercial.....	9
6. Proclamación Presidencial.....	10
7. Exclusiones referentes a determinados países	13
8. Exclusiones referentes a determinados productos	13
II. ASPECTOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO EN LA OMC	15
A. CONSULTAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS.....	15
B. CONSULTAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS.....	16
C. GRUPO ESPECIAL ÚNICO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ESD	17
III. ALEGACIONES HECHAS POR LOS RECLAMANTES	24
A. COMUNIDADES EUROPEAS.....	24
B. JAPÓN	25
C. COREA	26
D. CHINA	27
E. SUIZA	29
F. NORUEGA	30
G. NUEVA ZELANDIA.....	31
H. BRASIL	32
IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOLICITADAS POR LOS RECLAMANTES	33
A. COMUNIDADES EUROPEAS.....	33
B. JAPÓN	35
C. COREA	36
D. CHINA	38
E. SUIZA	39
F. NORUEGA	40
G. NUEVA ZELANDIA.....	42
H. BRASIL	43
V. REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES	44
VI. PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO DEL GRUPO ESPECIAL	47
VII. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	50
A. SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL ACERO DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	50
1. Evaluación de los reclamantes sobre la rama de producción nacional de acero de los Estados Unidos.....	50
a) Principales características de la industria del acero de los Estados Unidos	50
b) Historia de la industria del acero de los Estados Unidos.....	51

c) Evolución de la industria del acero de los Estados Unidos	52
d) Competitividad comparativa de los productores integrados	56
y las miniacerasías	56
e) Efectos de la competencia entre las miniacerasías y los productores integrados	59
f) Conclusiones.....	64
2. Evaluación de los Estados Unidos acerca de su industria nacional del acero	64
B. MARCO JURÍDICO Y ANALÍTICO.....	67
1. Norma de interpretación.....	67
2. Norma de examen	71
3. Carga de la prueba.....	74
4. Metodologías.....	76
5. La obligación de explicar: obligaciones sustantivas y obligaciones procesales.....	83
6. Economía procesal.....	91
C. EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS.....	92
1. Introducción.....	92
2. Los requisitos del párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias	94
a) Introducción.....	94
b) Criterio jurídico	95
c) ¿Qué constituye una "evolución imprevista de las circunstancias"?.....	96
i) Las crisis de Rusia y Asia	97
ii) La solidez de la economía estadounidense y la valorización del dólar de los Estados Unidos.....	99
iii) Acontecimientos macroeconómicos	101
d) "... como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias"	102
i) Conexión lógica con el aumento de las importaciones y con condiciones que causan o amenazan causar un daño grave.....	102
ii) Conexión lógica con una concesión.....	107
e) El momento de la evolución imprevista de las circunstancias	110
f) Demostración de la "evolución imprevista de las circunstancias"	114
i) Informe de la autoridad competente.....	114
ii) Necesidad de explicaciones adecuadas y razonadas	118
La explicación de la USITC.....	123
iii) Oportunidad para que las partes interesadas expusieran sus opiniones a la USITC.....	129
iv) Oportunidad de la explicación sobre la "evolución imprevista de las circunstancias".....	130
D. "UN PRODUCTO"	132
1. Orden de identificación del producto importado y de la rama de producción nacional.....	132
2. Definición e identificación del "producto importado"	136
a) Especificidad del producto importado.....	136
b) Propósito de la identificación concreta de los productos importados.....	141
c) Agrupamiento de productos.....	143
d) Parámetros para determinar el producto importado.....	146
i) Similitud	146
ii) Líneas arancelarias	147
iii) Existencia de consenso sobre los parámetros.....	150
3. Metodología empleada por la USITC para determinar el "producto importado"	151
a) Identificación del producto importado	152
b) Agrupamiento de productos	152
4. Argumentación referida a medidas específicas	157
a) CPLPAC	157
i) Agrupamiento de productos	157
ii) Mercado y precios de CPLPAC.....	159

iii)	La medida correctiva diferente aplicada a los desbastes	161
b)	Productos de acero fundido con estaño	163
c)	Accesorios, bridas y juntas de herramientas ("ABJH").....	164
E.	DEFINICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL QUE PRODUCE PRODUCTOS SIMILARES AL PRODUCTO IMPORTADO O DIRECTAMENTE COMPETIDORES CON ÉL	165
1.	Introducción.....	165
2.	Definición/identificación del "producto similar"	166
a)	Orientación al establecerse una definición	166
b)	Pertinencia de la definición de producto similar en otros acuerdos de la OMC y en la jurisprudencia del GATT/OMC.....	167
i)	Propiedades físicas, usos finales, percepción por los consumidores y clasificación arancelaria	170
ii)	Procesos de producción.....	174
iii)	Competencia.....	183
c)	Pertinencia de las definiciones del producto similar aplicadas en los contextos antidumping y de derechos compensatorios.....	187
3.	Comparación entre el producto importado y el producto similar nacional	188
4.	Productos "directamente competidores"	191
5.	Identificación de los productores nacionales.....	192
6.	Carga de la prueba.....	193
7.	Argumentación referida a medidas específicas	194
a)	CPLPAC.....	194
i)	Aspectos generales.....	194
ii)	Criterios para la determinación del producto similar	197
Aspectos generales.....	197	
Propiedades físicas.....	202	
Uso final.....	205	
Percepción por los consumidores	210	
Clasificación arancelaria	211	
Procesos de producción.....	214	
Canales de comercialización	219	
Competencia.....	220	
iii)	Pertinencia de otras definiciones del producto similar en el presente caso.....	221
iv)	Definiciones del producto similar utilizadas en contextos antidumping y de derechos compensatorios.....	223
v)	Pertinencia de las definiciones del producto similar en anteriores investigaciones en materia de salvaguardias	226
vi)	Medida correctiva separada para los desbastes	228
b)	Productos de acero fundido con estaño	228
i)	Aspectos generales.....	228
ii)	Criterios para la determinación del producto similar	230
Propiedades físicas.....	230	
Uso final.....	232	
Percepción por los consumidores	233	
Clasificación aduanera	234	
Procesos de producción.....	234	
iii)	Identificación de los productores nacionales.....	235
c)	Tubos soldados.....	239
i)	Aspectos generales.....	239
ii)	Criterios relativos al producto similar	242
Aspectos generales.....	242	
Propiedades físicas.....	243	
Uso final.....	244	
Percepción por los consumidores	248	

	Clasificación aduanera	248
	Procesos de producción.....	252
	Canales de comercialización	254
	Otros factores.....	254
	iii) Definiciones propuestas por los reclamantes	255
	iv) Pertinencia de las definiciones del producto similar utilizadas en contextos antidumping y de derechos compensatorios	256
	d) FFTJ	257
F.	AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES.....	259
1.	Introducción.....	259
2.	La norma jurídica	261
a)	Aumento reciente.....	261
b)	Evaluación de las tendencias	263
c)	Ritmo y cuantía del aumento	270
d)	Aumento "agudo" e "importante"	271
3.	Obligación de dar una explicación razonada y adecuada.....	276
4.	Argumentos específicos sobre el presente asunto	276
a)	Examen de los datos correspondientes a 2001.....	276
i)	Datos completos para 2001	276
ii)	Datos correspondientes al período intermedio de 2001.....	278
b)	Período de investigación.....	281
c)	Método de análisis del aumento de las importaciones	283
i)	¿Es preciso efectuar un análisis cuantitativo?	283
ii)	Análisis de los extremos	284
d)	Examen de la disminución de las importaciones.....	285
e)	Agrupamiento de productos.....	285
5.	Argumentación referida a medidas específicas	286
a)	CPLPAC.....	286
i)	Agrupamiento	286
ii)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	288
iii)	El método de análisis de la USITC.....	290
	Tendencias.....	290
	Análisis de los extremos	293
iv)	Examen de los datos correspondientes a 2001.....	294
v)	Examen de la disminución de las importaciones	295
b)	Productos de acero fundidos con estaño.....	295
i)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	295
ii)	El método de análisis de la USITC.....	297
iii)	Exigencia de una explicación razonada y adecuada.....	298
iv)	Pertinencia de la definición del producto similar	300
c)	Barras laminadas en caliente.....	301
i)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	301
ii)	Examen de los datos correspondientes a 2001.....	302
iii)	El método de análisis de la USITC.....	303
d)	Barras acabadas en frío	303
i)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	303
ii)	Exigencia de una explicación razonada y adecuada.....	304
e)	Barras de refuerzo	305
i)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	305
ii)	El método de análisis de la USITC.....	306
f)	Tubos soldados	307

i)	"¿Aumento de las importaciones' en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?"	307
ii)	El método de análisis de la USITC	308
g)	FFTJ	308
h)	Barras de acero inoxidable	309
i)	Alambre de acero inoxidable	310
i)	¿"Aumento de las importaciones" en el sentido del Acuerdo sobre Salvaguardias?.....	310
ii)	El método de análisis de la USITC y la exigencia de una explicación razonada y adecuada.....	311
j)	Varillas de acero inoxidable	312
G.	EXISTENCIA O AMENAZA DE DAÑO GRAVE.....	314
1.	Obligaciones de las autoridades competentes al formular determinaciones sobre la existencia de daño con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias	314
2.	"Menoscabo general significativo"	315
a)	CCFRS.....	315
b)	Barras de refuerzo	322
c)	Tubos soldados	323
3.	Obligación de evaluar todos los factores pertinentes	324
4.	Obligación de dar una explicación fundamentada y suficiente	328
a)	Otras explicaciones de los datos.....	329
i)	CCFRS	329
ii)	Barras laminadas en caliente.....	332
iii)	Barras acabadas en frío	337
iv)	Barras de refuerzo	340
v)	Tubos soldados	342
vi)	Alambre de acero inoxidable.....	348
vii)	Otros productos	352
b)	Carácter representativo de los datos	353
i)	Producción para uso propio.....	353
ii)	Información confidencial.....	364
iii)	Datos recientes.....	374
iv)	Análisis de las tendencias	374
c)	Agregación de los datos.....	374
i)	CCFRS	374
ii)	Productos fundidos con estaño.....	376
d)	Procedimientos de decisión seguidos en las determinaciones de la USITC sobre la existencia de daño.....	376
H.	RELACIÓN CAUSAL.....	378
1.	Definición y establecimiento de la "relación de causalidad".....	378
2.	Correlación	379
a)	CCFRS.....	388
i)	Coincidencia temporal.....	388
ii)	Pertinencia de los efectos de las importaciones en el volumen y los precios.....	397
iii)	El aumento de las importaciones y los resultados de la rama de producción.....	412
iv)	Pertinencia del análisis sobre los productos similares respecto de CPLPAC.....	415
b)	Productos fundidos con estaño	416
i)	Coincidencia temporal.....	416
ii)	Pertinencia de la relación entre los precios relativos de los productos importados y los nacionales.....	419
c)	Barras laminadas en caliente.....	420
d)	Barras acabadas en frío	422
e)	Barras de refuerzo	424

f)	ABJH.....	426
g)	Barras de acero inoxidable	428
h)	Alambre de acero inoxidable	430
i)	Varillas de acero inoxidable	432
3.	No atribución	435
a)	Definición y alcance.....	435
i)	La obligación de "separar" y "distinguir"	435
ii)	Identificación de la naturaleza y el alcance de los factores de daño.....	436
iii)	Contribución.....	437
iv)	Cuantificación.....	440
v)	Conformidad del criterio de causalidad aplicado por la USITC con la jurisprudencia de la OMC.....	454
vi)	Régimen de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio	472
vii)	Obligación de facilitar una explicación fundamentada y adecuada en el análisis de la relación de causalidad.....	479
b)	Argumentación referida a medidas específicas	480
i)	CPLPAC	480
	Factores examinados por la USITC	480
	Análisis económicos presentados a la USITC.....	524
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	528
	Pertinencia del análisis sobre el producto similar respecto de CPLPAC.....	530
ii)	Productos de acero fundido con estaño	532
	Procedimientos de decisión.....	532
	Factores considerados por la USITC.....	535
	Factores no examinados por la USITC.....	541
	Pertinencia del análisis sobre el "producto similar"	543
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	544
iii)	Barras laminadas en caliente.....	546
	Factores examinados por la USITC	546
	Factores no examinados por la USITC.....	552
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	553
iv)	Barras acabadas en frío	553
	Factores examinados por la USITC	553
	Factores no examinados por la USITC.....	556
v)	Barras de refuerzo	558
	Factores examinados por la USITC.....	558
	Factores no examinados por la USITC.....	561
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	564
vi)	Tubos soldados	564
	Factores examinados por la USITC	564
	Factores no examinados por la USITC.....	572
	Pertinencia del análisis sobre el producto similar respecto de los tubos soldados.....	574
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	574
vii)	ABJH	575
	Factores examinados por la USITC	575
	Factores no examinados por la USITC.....	577
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	578
viii)	Barras de acero inoxidable	581
	Factores examinados por la USITC	581
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	590
ix)	Alambre de acero inoxidable.....	591
	Procedimiento de decisión.....	591
	Factores examinados por la USITC	592
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	596

	x) Varillas de acero inoxidable	598
	Factores examinados por la USITC	598
	Omisión de facilitar una explicación fundamentada y suficiente	600
4.	Efectos de la violación de otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias	602
I.	ARTÍCULO 5	603
1.	Prescripciones del párrafo 1 del artículo 5.....	603
a)	Generalidades	603
b)	Alcance y nivel de las medidas de salvaguardia.....	605
i)	"... en la medida necesaria ..."	605
ii)	"... prevenir el daño grave atribuido al 'aumento de las importaciones'"	608
c)	"Facilitar el reajuste".....	612
d)	Período de referencia para el análisis	630
e)	Justificación de la medida	632
i)	Momento en que debe ofrecerse la justificación.....	632
ii)	La medida presidencial es distinta de la medida recomendada por las autoridades competentes	639
iii)	Relación con la prescripción de no atribución y las determinaciones previstas en el párrafo 2 b) del artículo 4	646
f)	Cuantificación	650
g)	Exclusión de productos	657
h)	Aplicación de medidas correctivas distintas a los desbastes y a CPLPAC.....	659
2.	Demostración y justificación por los Estados Unidos de las medidas impuestas en el presente asunto	662
a)	Generalidades	662
b)	Análisis numérico	663
c)	Modelo económico	667
d)	Comparación entre las recomendaciones formuladas por la USITC y la justificación aducida por los Estados Unidos en el presente asunto.....	668
e)	Justificación de cada una de las medidas de salvaguardia.....	669
i)	Arancel aplicado a CPLPAC y contingente arancelario aplicado a los desbastes.....	669
ii)	Arancel aplicado a los productos fundidos con estaño.....	675
iii)	Arancel aplicado a las barras laminadas en caliente	682
iv)	Arancel aplicado a las barras acabadas en frío	684
v)	Arancel aplicado a las barras de refuerzo	687
vi)	Arancel aplicado a los tubos soldados	689
vii)	Arancel aplicado a los ABJH.....	695
viii)	Arancel aplicado a las barras de acero inoxidable	697
ix)	Arancel aplicado a las varillas de acero inoxidable	700
x)	Arancel aplicado al alambre de acero inoxidable	702
3.	Críticas generales del análisis numérico y el modelo económico.....	707
4.	Críticas formuladas con referencia a productos determinados.....	719
5.	Elección de un período de base de un año.....	728
6.	La utilización de los valores unitarios medios	731
7.	Reajustes para tener en cuenta las importaciones procedentes del TLCAN	733
8.	Reducción del nivel de las medidas a lo largo de un período de tres años.....	739
9.	Diferencia entre los modelos económicos que deben utilizarse para la no atribución (párrafo 2 b) del artículo 4) y para la evaluación de la medida que ha de aplicarse (párrafo 1 del artículo 5)	740
10.	Conclusiones	741
J.	ARTÍCULO 7	742
K.	PARALELISMO	743
1.	Base y características del requisito de paralelismo	743
2.	Alcance del requisito de paralelismo	744
a)	Exclusiones de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio	744
i)	Exclusión de las importaciones procedentes del TLCAN.....	745

ii)	Exclusión de las importaciones procedentes de Israel y Jordania	747
iii)	Existencia de una norma de minimis	750
b)	Exclusiones de países en desarrollo	753
c)	Exclusiones de productos	754
3.	Constataciones exigidas	764
a)	Planteamiento general.....	764
b)	Constataciones de la USITC en el presente caso.....	769
i)	Importaciones procedentes de zonas de libre comercio	769
ii)	Demostración exigida con respecto a las importaciones no excluidas	774
4.	Alegaciones sobre productos específicos.....	786
a)	CPLPAC.....	786
b)	Productos fundidos con estaño	791
c)	Barras laminadas en caliente.....	795
d)	Barras acabadas en frío	800
e)	Barras de refuerzo	803
f)	Tubos soldados.....	804
g)	ABJH.....	808
h)	Barras de acero inoxidable	811
i)	Alambre de acero inoxidable	814
j)	Varillas de acero inoxidable	817
L.	PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS Y ARTÍCULO XIII DEL GATT DE 1994.....	819
1.	Base para determinar el nivel global del contingente.....	819
2.	Asignación de partes del contingente arancelario e "interés sustancial"	820
3.	Período utilizado para determinar el "interés sustancial"	824
M.	PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS (TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO)	826
1.	Identificación de los países en desarrollo a los efectos del párrafo 1 del artículo 9.....	826
2.	Calificación de China como país en desarrollo	832
3.	Calificación de China en función del criterio de minimis	834
4.	Relación entre el párrafo 1 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	834
5.	Tiempo/período que se utilizó para identificar a los países en desarrollo	837
6.	Conclusiones.....	839
N.	EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO I DEL GATT DE 1994 Y EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS (NO DISCRIMINACIÓN).....	840
1.	Exclusión de las importaciones procedentes de zonas de libre comercio	840
a)	El principio NMF.....	840
b)	Aplicación del artículo XXIV del GATT de 1994	841
2.	Exclusión de los beneficios del párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	850
O.	ADOPCIÓN DE DECISIONES.....	851
1.	Párrafo 1 del artículo 2 y párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	851
a)	Productos fundidos con estaño	852
b)	Productos de acero inoxidable	854
2.	Párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....	856
a)	Determinaciones sobre el producto similar.....	856
i)	Comparación con las determinaciones formuladas en otros casos antidumping y en materia de derechos compensatorios.....	856
ii)	Comparación con otras determinaciones formuladas en el mismo caso.....	860
b)	Trato de los votos particulares positivos.....	864
i)	Generalidades.....	864
ii)	Productos fundidos con estaño.....	869

iii) Alambre de acero inoxidable.....	871
c) Exclusión de las importaciones procedentes del TLCAN	872
d) Explicación/publicación	874
e) Alcance de las obligaciones impuestas por el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994	875
3. Párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias	881
a) Trato dado a los votos positivos.....	881
b) Trato dado a las importaciones procedentes del TLCAN	892
VIII. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	893
A. CANADÁ	893
B. CUBA	893
C. TAIPEI CHINO.....	895
D. MÉXICO	897
E. TAILANDIA.....	899
F. TURQUÍA	901
G. VENEZUELA	903
IX. REEXAMEN INTERMEDIO	905
A. PARTE EXPOSITIVA.....	906
B. CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	906
1. Modificaciones tipográficas y de revisión editorial	906
2. Gráficos generados por el Grupo Especial y datos utilizados como base para ellos.....	907
3. Forma en que se exponen los hechos y los argumentos de las partes	907
4. Aclaración de determinados aspectos de las constataciones provisionales.....	907
5. Apreciación del Grupo Especial sobre los argumentos de las partes y los hechos.....	910
6. Omisiones.....	912
7. Régimen confidencial de la información	913
8. Solicitud de informes separados.....	915
9. Divulgación de los informes provisionales confidenciales	916
X. CONSTATAIONES	916
A. INTRODUCCIÓN	916
1. Mandato del Grupo Especial - establecimiento de un Grupo Especial único.....	916
2. Alegaciones.....	917
3. Las medidas impugnadas.....	917
B. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE AFECTAN A LA PRESENTE DIFERENCIA.....	920
1. Interpretación del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994	920
2. Las dos interrogantes fundamentales en el marco del Acuerdo sobre Salvaguardias: el derecho (condicional) a adoptar una medida de salvaguardia y la aplicación de una medida escogida.....	922
3. El Acuerdo sobre Salvaguardias afecta a la "determinación".....	923
4. Norma de examen	924
5. Carga de la prueba.....	926
6. Datos de la USITC.....	927
C. ALEGACIONES CONCERNIENTES A LA EVOLUCIÓN IMPREVISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS.....	927
1. Alegaciones y argumentos de las partes.....	927
2. Disposiciones de la OMC pertinentes.....	928
3. Análisis del Grupo Especial	928
a) La aplicación acumulativa del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias	928
b) Norma de examen	929

c)	¿Qué puede representar una evolución imprevista de las circunstancias?.....	930
d)	Demostración de la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" como cuestión fáctica: cuándo, dónde y cómo demostrar una evolución imprevista de las circunstancias.....	931
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	931
ii)	Análisis del Grupo Especial	931
	La "forma" de la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias en relación con la decisión de aplicar medidas de salvaguardia	932
	El momento de formular la demostración de una evolución imprevista de las circunstancias: antes de la aplicación de la medida.....	933
	Conclusión.....	934
e)	La tramitación de la investigación - obligación de consultar a las partes interesadas	935
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	935
ii)	Análisis del Grupo Especial	935
f)	Explicación fundamentada y adecuada de que la evolución imprevista de las circunstancias dio lugar a un aumento de las importaciones que causó daños graves	937
i)	Evolución imprevista de las circunstancias	937
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	937
	Análisis del Grupo Especial	937
ii)	"como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y de las concesiones arancelarias"	946
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	946
	Análisis del Grupo Especial	946
4.	Conclusión.....	965
D.	ALEGACIONES RELATIVAS AL AUMENTO DE LAS IMPORTACIONES.....	966
1.	Alegaciones y argumentos de las partes.....	966
2.	Disposiciones de la OMC pertinentes.....	967
3.	Análisis del Grupo Especial	967
a)	Las prescripciones del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.....	967
b)	Datos correspondientes a todo el año 2001	972
c)	El período reciente en la presente investigación	973
d)	Norma de examen	973
4.	Análisis referido a medidas específicas.....	973
a)	CCFRS.....	973
i)	Las constataciones de la USITC.....	973
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	975
iii)	Análisis del Grupo Especial	975
	Importaciones en términos absolutos.....	975
	Importaciones en términos relativos Conclusión.....	977
b)	Productos de acero fundido con estaño	977
i)	Las constataciones de la USITC.....	977
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	979
iii)	Análisis del Grupo Especial	979
c)	Barras laminadas en caliente.....	983
i)	Las constataciones de la USITC.....	983
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	984
iii)	Análisis del Grupo Especial	984
	Importaciones en términos absolutos.....	984
	Importaciones en términos relativos	986
	Conclusión.....	986

d)	Barras acabadas en frío	986
i)	Las constataciones de la USITC.....	986
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	988
iii)	Análisis del Grupo Especial	988
	Importaciones en términos relativos	988
	Importaciones en términos absolutos.....	990
	Conclusión.....	990
e)	Barras de refuerzo	990
i)	Las constataciones de la USITC.....	990
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	992
iii)	Análisis del Grupo Especial	992
	Importaciones en términos absolutos.....	992
	Importaciones en términos relativos	993
	Conclusión.....	993
f)	Tubos soldados	993
i)	Las constataciones de la USITC.....	993
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	995
iii)	Análisis del Grupo Especial	996
	Importaciones en términos absolutos.....	996
	Importaciones en términos relativos	997
	Conclusión.....	998
g)	ABJH.....	998
i)	Las constataciones de la USITC.....	998
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	999
iii)	Análisis del Grupo Especial	1000
	Importaciones en términos relativos	1000
	Importaciones en términos absolutos.....	1001
	Conclusión.....	1001
h)	Barras de acero inoxidable	1001
i)	Las constataciones de la USITC.....	1001
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1003
iii)	Análisis del Grupo Especial	1003
	Importaciones en términos relativos	1003
	Importaciones en términos absolutos.....	1004
	Conclusión.....	1004
i)	Alambre de acero inoxidable	1005
i)	Las constataciones de la USITC.....	1005
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1007
iii)	Análisis del Grupo Especial	1007
j)	Varillas de acero inoxidable	1008
i)	Las constataciones de la USITC.....	1008
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes	1010
iii)	Análisis del Grupo Especial.....	1010
	Importaciones en términos absolutos	1010
	Importaciones en términos relativos.....	1011
	Conclusión	1012
E.	Alegaciones referentes a la relación de causalidad.....	1013
1.	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1013
2.	Disposiciones pertinentes de la OMC.....	1013
3.	Norma de examen	1014
4.	Análisis por el Grupo Especial	1015
a)	Norma aplicable a la evaluación de la "relación de causalidad".....	1016
b)	Demostración de existencia de una relación de causalidad	1018
i)	Coincidencia.....	1019
ii)	Condiciones de la competencia	1023
iii)	No atribución	1027

iv)	Cuantificación.....	1030
v)	Orden de la evaluación de los elementos.....	1033
vi)	Las importaciones procedentes de zonas de libre comercio como "otros factores"	1034
5.	Análisis referido a medidas específicas.....	1034
a)	CPLPAC.....	1036
i)	Coincidencia y condiciones de competencia.....	1036
	Constataciones de la USITC.....	1036
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1046
	Análisis por el Grupo Especial	1046
ii)	No atribución	1054
	Constataciones de la USITC.....	1054
	Factores examinados por la USITC	1058
	Conclusiones.....	1066
iii)	Pertinencia de la definición del producto respecto de CPLPAC.....	1066
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1067
	Análisis por el Grupo Especial	1067
iv)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1068
b)	Productos de acero fundido con estaño.....	1068
c)	Barras laminadas en caliente.....	1069
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia.....	1070
	Constataciones de la USITC.....	1070
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1074
	Análisis por el Grupo Especial	1074
ii)	No atribución	1076
	Constataciones de la USITC.....	1076
	Factores examinados por la USITC	1079
	Conclusiones.....	1082
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1083
d)	Barras acabadas en frío	1083
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia.....	1083
	Constataciones de la USITC.....	1083
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1087
	Análisis por el Grupo Especial	1087
ii)	No atribución	1092
	Constataciones de la USITC.....	1092
	Factores examinados por la USITC	1093
	Conclusiones.....	1095
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1096
e)	Barras de refuerzo	1096
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia.....	1096
	Constataciones de la USITC.....	1096
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1101
	Análisis por el Grupo Especial	1101
ii)	No atribución	1104
	Constataciones de la USITC.....	1104
	Factores examinados por la USITC	1104
	Conclusiones.....	1106
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1106
f)	Tubos soldados.....	1106
i)	No atribución	1107
	Constataciones de la USITC.....	1107

	Factores examinados por la USITC	1109
	Conclusiones	1112
ii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1112
g)	ABJH.....	1112
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia	1113
	Constataciones de la USITC	1113
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1117
	Análisis por el Grupo Especial	1117
	Conclusiones	1122
ii)	No atribución	1125
	Constataciones de la USITC	1125
	Factores examinados por la USITC	1126
	Conclusiones	1129
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1129
h)	Barras de acero inoxidable	1130
i)	Coincidencia y condiciones de la competencia	1130
	Constataciones de la USITC	1130
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1136
	Análisis por el Grupo Especial	1136
ii)	No atribución	1141
	Constataciones de la USITC	1141
	Factores examinados por la USITC	1143
	Conclusiones	1146
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1146
i)	Alambre de acero inoxidable	1147
j)	Varillas de acero inoxidable	1148
i)	Coincidencia y condiciones de competencia	1148
	Constataciones de la USITC	1148
	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1154
	Análisis por el Grupo Especial	1154
	Conclusiones	1156
ii)	No atribución	1157
	Constataciones de la USITC	1157
	Factores examinados por la USITC	1159
iii)	Conclusión general sobre la determinación de la USITC acerca de la existencia de una relación de causalidad.....	1159
F.	Alegaciones relativas al paralelismo	1159
1.	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1159
2.	Disposiciones de la OMC pertinentes.....	1160
3.	Análisis del Grupo Especial	1160
4.	Análisis referido a medidas específicas	1163
a)	CPLPAC	1163
i)	Las constataciones de la USITC.....	1163
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1165
iii)	Análisis del Grupo Especial	1165
iv)	Conclusión.....	1167
b)	Productos de acero fundido con estaño	1167
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1167
ii)	Análisis del Grupo Especial	1168
	Constataciones divergentes	1168
	La Sra. Miller y las constataciones de la USITC.....	1169
	Evaluación del Grupo Especial.....	1171
c)	Barras laminadas en caliente.....	1172

i)	Las constataciones de la USITC.....	1172
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1174
iii)	Análisis del Grupo Especial	1174
d)	Barras acabadas en frío	1177
i)	Las constataciones de la USITC.....	1177
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1179
iii)	Análisis del Grupo Especial	1179
e)	Barras de refuerzo	1181
i)	Las constataciones de la USITC.....	1181
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1182
iii)	Análisis del Grupo Especial	1183
f)	Tubos soldados	1185
i)	Las constataciones de la USITC.....	1185
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1186
iii)	Análisis del Grupo Especial	1186
g)	ABJH.....	1188
i)	Las constataciones de la USITC.....	1188
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1189
iii)	Análisis del Grupo Especial	1189
h)	Barras de acero inoxidable	1191
i)	Las constataciones de la USITC.....	1191
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1194
iii)	Análisis del Grupo Especial	1194
i)	Alambre de acero inoxidable	1197
i)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1197
ii)	Análisis del Grupo Especial	1197
	Constataciones divergentes	1197
	El Sr. Koplan y las constataciones de la USITC.....	1199
	Evaluación del Grupo Especial.....	1199
j)	Varillas de acero inoxidable	1201
i)	Las constataciones de la USITC.....	1201
ii)	Alegaciones y argumentos de las partes.....	1201
iii)	Análisis del Grupo Especial	1201
G.	Constataciones adicionales	1203
1.	Economía procesal.....	1203
2.	Petición de los Estados Unidos de que el Grupo Especial publique informes diferenciados	1207
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (WT/DS248).....	A-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DEL JAPÓN (WT/DS249)	B-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE COREA (WT/DS251)	C-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE CHINA (WT/DS252)	D-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE SUIZA (WT/DS253)	E-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DE NORUEGA (WT/DS254).....	F-1
XI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LAS ALEGACIONES DEL BRASIL (WT/DS259).....	H-1

**ABREVIATURAS UTILIZADAS PARA LOS ASUNTOS DE SOLUCIÓN
DE DIFERENCIAS MENCIONADOS EN EL INFORME**

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Ajustes fiscales en frontera</i>	Informe del Grupo de trabajo sobre ajustes fiscales en frontera, adoptado el 2 de diciembre de 1970, IBDD S18/106.
<i>Argentina– Calzado (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/R, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS121/AB/R, DSR 2000:II, 575.
<i>Argentina– Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas de Salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 515.
<i>Argentina– Calzado, textiles y prendas de vestir</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina – Medidas que afectan a las importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos</i> , WT/DS56/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de abril de 1998, DSR 1998:III, 1003.
<i>Argentina– Piel y cueros</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados</i> , WT/DS155/R y Corr.1, adoptado el 16 de febrero de 2001.
<i>Argentina– Pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina – Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WTD/241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003.
<i>Australia– Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VIII, 3327.
<i>Brasil – Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil – Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto 1999, DSR 1999:VIII, 3327.
<i>Canadá – Publicaciones</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá – Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/R y Corr.1, adoptado el 20 julio de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS31/AB/R, DSR 1997:I, 481.
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591.
<i>CE - Banano III (EE.UU.)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos – Reclamación de los Estados Unidos</i> , WT/DS27/R/USA, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R, DSR 1997:II, 943.
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135.
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998, DSR 1998:V, 2031.
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002.

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/R, 3 de mayo de 2002, adoptado el 23 octubre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS207AB/R.
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999, DSR 1999:I, 3.
<i>Corea - Contratación pública</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medidas que afectan a la contratación pública</i> , WT/DS163/R, adoptado el 19 de junio de 2002, DSR 2000:VIII, 3541.
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Medida de salvaguardia impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS98/AB/R, DSR 2000:I, 49.
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea – Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, DSR 2000:I, 3.
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002.
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS213/AB/R y Corr.1.
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002.
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping a las chapas de acero inoxidable en rollos y las hojas y tiras de acero inoxidable procedentes de Corea</i> , WT/DS179/R, adoptado el 1º de febrero de 2001.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.
<i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Artículo 129(c)(1) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay</i> , WT/DS221/R, adoptado el 30 de agosto de 2002.
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, DSR 1998:VII, 2755.
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997: I, 323.

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
Estados Unidos- Cordero	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/R, WT/DS178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R.
Estados Unidos- Cordero	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de Salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001.
Estados Unidos- EVE	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS108/AB/R, DSR 2000:IV, 1677.
Estados Unidos- EVE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"</i> , WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, DSR 2000:IV, 1619.
Estados Unidos- Gasolina	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS2/AB/R, DSR 1996:I, 29.
Estados Unidos-- Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, DSR 1996:I, 3.
Estados Unidos- Gluten de trigo	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R, adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS166/AB/R.
Estados Unidos- Gluten de trigo	Informe del Órgano de Apelación - <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001.
Estados Unidos- Hilados de algodón	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS192/AB/R.
Estados Unidos- Hilados de algodón	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001.
Estados Unidos- Ley de compensación (Enmienda Byrd)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , WT/DS217/AB/R, WT/DS234/AB/R, adoptado el 27 de enero de 2003.
Estados Unidos- Ley de 1916	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, DSR 2000:X, 4793.
Estados Unidos- Medidas compensatorias sobre determinados productos de las CE	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS212/AB/R, adoptado el 8 de enero de 2003.

TÍTULO ABREVIADO	TÍTULO COMPLETO
<i>Estados Unidos- Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS24/AB/R, DSR 1997:I, 31.
<i>Estados Unidos- Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997, DSR 1997:I, 11.
<i>Estados Unidos- Sombreros de feltro</i>	Informe sobre el asunto Retiro por los Estados Unidos de una concesión arancelaria al amparo del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, GATT/CP/106, adoptado el 22 de octubre de 1951.
<i>Estados Unidos- Tubos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/R, adoptado el 8 marzo de 2002, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS202/AB/R.
<i>Estados Unidos- Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R, adoptado el 8 de marzo de 2002.
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India – Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9.
<i>Japón - Bebidas alcohólicas I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Derechos de aduana, impuestos y prácticas de etiquetado respecto de los vinos y bebidas alcohólicas importados</i> , adoptado el 10 de noviembre de 1987, IBDD S34/94.
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, DSR 1996:I, 125.
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97.
<i>Japón - Productos agrícolas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón – Medidas que afectan a los productos agrícolas</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:I, 315.
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia – Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001.
<i>Turquía- Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Turquía – Restricciones a la importación de productos textiles y de vestido</i> , WT/DS34/AB/R, adoptado el 19 de noviembre de 1999, DSR 1999:VI, 2345.

LISTA DE ABREVIATURAS

ABJH	Accesorios, bridas y juntas de herramientas
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
CPLPAC	Ciertos productos laminados planos de acero al carbono
ESD	Entendimiento sobre Solución de Diferencias
FRE	Fundición por resistencia eléctrica
GATT 1947	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947
GATT 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
NMF	Nación más favorecida
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
SA	Sistema Armonizado
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales

I. INTRODUCCIÓN

A. ANTECEDENTES FÁCTICOS

1. Iniciación de una investigación en materia de salvaguardias por la USITC

1.1 El 22 de junio de 2001, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales pidió la iniciación de una investigación en materia de salvaguardias con arreglo al artículo 201 de la Ley de Comercio de 1974 para determinar si las importaciones de determinados productos de acero a los Estados Unidos habían aumentado en tal cantidad que causarían o amenazarían causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores de los importados.¹

1.2 Esa solicitud comprendía cuatro grandes grupos de productos:

- a) ciertos productos planos de acero al carbono y aleado;
- b) ciertos productos largos de acero al carbono y aleado;
- c) ciertos tubos y conductos de acero al carbono y aleado; y
- d) productos de acero inoxidable y de acero aleado para herramientas.²

1.3 Diversos productos quedaron excluidos de la solicitud. Entre ellos figuraban las varillas para trefilar y los tubos (abarcados en las medidas paliativas vigentes previstas en el artículo 201 o excluidas específicamente de tales medidas), ciertos artículos tubulares para campos petrolíferos, ciertos productos de acero inoxidable, ciertos productos de acero semiacabados, ciertos productos laminados planos de acero al carbono y aleado y ciertos productos laminados planos fundidos con estaño.³

1.4 La USITC inició su investigación el 28 de junio de 2001. Se publicó el anuncio de esta investigación el 3 de julio de 2001.⁴ En él se establecía que el 17 de septiembre de 2001 comenzarían audiencias acerca de la existencia de daño y el 5 de noviembre de 2001 comenzarían audiencias sobre medidas correctivas, y se autorizaba a las partes interesadas a presentar comunicaciones previas y posteriores a las audiencias.

¹ *USTR request to the USITC to initiate a safeguard investigation under Section 201 of the Trade Act of 1974*, Prueba documental CC-1.

² *Ibid.*, anexo I.

³ *Ibid.*, anexo II.

⁴ *USITC, Institution and Scheduling of Investigation, Investigation N° TA-201-73, Federal Register*, volumen 66, 3 de julio de 2001, página 35267, Prueba documental CC-2.

1.5 Los Estados Unidos notificaron la iniciación de la investigación al Comité de Salvaguardias el 4 de julio de 2001, y esa notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 9 de julio de 2001.⁵

2. Determinación de la USITC sobre la existencia de daño

1.6 Se presentaron comunicaciones previas a la audiencia referente al daño el 10 de septiembre de 2001, y se celebraron audiencias desde el 17 de septiembre hasta el 5 de octubre de 2001. Se recibieron comunicaciones posteriores a la audiencia entre el 27 de septiembre y el 9 de octubre de 2001 respecto de los diversos productos de acero objeto de la investigación.

1.7 Para la recopilación de datos, la USITC clasificó las cuatro grandes categorías de productos en 33 clases⁶:

- a) siete productos planos de acero al carbono y aleado⁷, que incluían: i) desbastes; ii) chapas; iii) acero laminado en caliente; iv) acero laminado en frío; v) acero revestido; vi) acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas; vii) productos fundidos con estaño;
- b) diez productos largos de acero al carbono y aleado⁸, que incluían: i) palanquillas; ii) barras laminadas en caliente; iii) barras acabadas en frío; iv) barras de refuerzo; v) rieles; vi) perfiles pesados para la construcción; vii) piezas para la construcción; viii) alambre; ix) clavos, grapas y tela metálica tejida; x) cables, cuerdas, cordajes y cordeles;
- c) cinco clases de tubos de acero al carbono y aleado⁹, clasificadas en: i) tubos soldados; ii) tubos sin costura; iii) artículos tubulares soldados para campos petrolíferos; iv) artículos tubulares sin costura para campos petrolíferos; v) bridas, accesorios y juntas de herramientas;

⁵ Notificación de conformidad con el párrafo 1 a) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, relativa al inicio de un proceso de investigación y a los motivos del mismo (G/SG/N/6/USA/10, de 9 de julio de 2001), Prueba documental CC-3.

⁶ USITC, *Certain Steel Products, Inv. N° TA-201-73*, publicación de la USITC N° 3479 (diciembre de 2001): *Volume I - Determinations and Views of the Commissioners* (denominado en adelante "informe de la USITC, volumen I"), Prueba documental CC-6, página 32, nota 40, y página 36, nota 62.

⁷ Informe de la USITC, volumen I, Apéndice A, páginas 9 y 10, descripciones y subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado.

⁸ Informe de la USITC, volumen I, Apéndice A, páginas 11 a 13, descripciones y subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado.

⁹ Informe de la USITC, volumen I, Apéndice A, páginas 13 y 14, descripciones y subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado.

- d) once productos de acero inoxidable y acero para herramientas aleado¹⁰, clasificados en: i) desbastes; ii) chapas; iii) barras; iv) varillas; v) alambre; vi) telas metálicas; vii) productos tubulares sin costura; viii) productos tubulares soldados; ix) bridas y accesorios; x) acero para herramientas; xi) cuerdas.

1.8 Respecto de las 33 subcategorías de productos respecto de las cuales se habían recopilado datos, la USITC definió 27 ramas de producción nacionales separadas:

- a) tres ramas de producción nacionales de productos planos de acero al carbono y aleado: i) ciertos productos laminados planos de acero al carbono (que incluían desbastes, chapas, productos laminados en caliente y en frío y productos revestidos); ii) acero de grano orientado para aplicaciones eléctricas; iii) productos fundidos con estaño¹¹;
- b) diez ramas de producción nacionales de productos largos de acero al carbono y aleado, que incluían: i) palanquillas; ii) barras laminadas en caliente; iii) barras acabadas en frío; iv) barras de refuerzo; v) rieles; vi) perfiles pesados para la construcción; vii) piezas para la construcción; viii) alambre; ix) clavos, grapas y tela metálica tejida; x) cables, cuerdas, cordajes y cordeles (incluidos los cables de acero inoxidable)¹²;
- c) cuatro ramas de producción nacionales de productos tubulares de acero al carbono y aleado, clasificados en: i) tubos soldados; ii) tubos sin costura; iii) artículos tubulares para campos petrolíferos, soldados y sin costura; iv) bridas, accesorios y juntas de herramientas¹³;
- d) diez ramas de producción nacionales que producen productos de acero inoxidable, clasificados en: i) productos semiacabados (desbastes, palancones, palanquillas y lingotes); ii) chapas; iii) barras; iv) varillas; v) alambre; vi) telas metálicas; vii) productos tubulares sin costura; viii) productos tubulares soldados; ix) bridas y accesorios; x) acero para herramientas.¹⁴

1.9 El 22 de octubre de 2001 la USITC votó acerca de la existencia de daño y formuló determinaciones negativas respecto de los 15 grupos de productos que siguen (sobre la base de las 33 categorías de productos que había investigado):

- a) no habían aumentado las importaciones respecto de las palanquillas de acero al carbono y aleado¹⁵;

¹⁰ Informe de la USITC, volumen I, Apéndice A, páginas 14 a 16, descripciones y subpartidas del Arancel de Aduanas Armonizado.

¹¹ Informe de la USITC, volumen I, página 36.

¹² Informe de la USITC, volumen I, página 79.

¹³ Informe de la USITC, volumen I, página 147.

¹⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 190.

¹⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 117.

- b) no existía daño respecto de 13 productos, que incluían: i) acero al carbono y aleado de grano orientado para aplicaciones eléctricas¹⁶; ii) rieles¹⁷; iii) perfiles pesados para la construcción¹⁸; iv) piezas para la construcción¹⁹; v) alambre²⁰; vi) clavos, grapas y tela metálica tejida²¹; vii) cables, cuerdas, cordajes y cordeles (incluidos los cables de acero inoxidable)²²; viii) tubos sin costura²³; ix) artículos tubulares para campos petrolíferos (sin costura y soldados)²⁴; x) desbastes de acero inoxidable²⁵; xi) chapas²⁶; xii) tela metálica²⁷; xiii) productos tubulares sin costura²⁸; xiv) productos tubulares soldados²⁹.

1.10 Los Estados Unidos notificaron estas determinaciones negativas al Comité de Salvaguardias el 26 de octubre de 2001, y esa notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 1º de noviembre de 2001.³⁰

1.11 La USITC formuló determinaciones positivas sobre la existencia de daño respecto de ocho de estos grupos de productos:

¹⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 67.

¹⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 118.

¹⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 122.

¹⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 127.

²⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 132.

²¹ Informe de la USITC, volumen I, página 142.

²² Informe de la USITC, volumen I, página 136.

²³ Informe de la USITC, volumen I, página 186.

²⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 181.

²⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 224.

²⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 228.

²⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 239.

²⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 242.

²⁹ Informe de la USITC, volumen I, página 246.

³⁰ Información que deberá notificarse al Comité cuando se ponga fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a la aplicación de medidas de salvaguardia (G/SG/N/9/USA/4, de 1º de noviembre de 2001), Prueba documental CC-4.

- a) Las importaciones constituían una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la respectiva rama de producción nacional respecto de siete productos, que incluían: 1) ciertos productos laminados planos de acero al carbono³¹; 2) barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente³²; 3) barras de acero al carbono y aleado acabadas en frío³³; 4) barras de refuerzo de acero al carbono y aleado³⁴; 5) bridas, accesorios y juntas de herramientas de acero al carbono y aleado³⁵; 6) barras de acero inoxidable³⁶; y 7) varillas de acero inoxidable³⁷;
- b) Las importaciones constituían una causa sustancial de amenaza de daño grave respecto de las tuberías soldadas de acero al carbono y aleado.³⁸

1.12 Respecto de cuatro productos, la USITC se pronunció en votación empatada³⁹:

- a) respecto de los productos de acero al carbono y aleado fundido con estaño, tres miembros de la Comisión constataron que las importaciones no eran causa sustancial de daño grave⁴⁰, mientras que otros tres se pronunciaron en sentido contrario⁴¹;

³¹ Informe de la USITC, volumen I, página 55.

³² Informe de la USITC, volumen I, página 95.

³³ Informe de la USITC, volumen I, página 104.

³⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 111.

³⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 174.

³⁶ Informe de la USITC, volumen I, página 208.

³⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 217.

³⁸ Informe de la USITC, volumen I, página 158.

³⁹ Con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, cuando la votación de la USITC resulta empatada se comunican al Presidente tanto la determinación positiva como la negativa, y el Presidente puede considerar que cualquiera de ellas es la formulada por la USITC.

⁴⁰ Informe de la USITC, volumen I, página 74.

⁴¹ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen disorde del miembro de la Comisión Sr. Devaney figura en la página 36, nota 64, la página 48, nota 63, y la página 55, nota 224; el dictamen separado sobre la existencia de daño de la Sra. Bragg, en la página 295; el dictamen separado y disorde de la Sra. Miller sobre la existencia del daño respecto de los productos fundidos con estaño, en la página 307.

- b) respecto del alambre de acero inoxidable, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴², dos constataron que las importaciones eran causa sustancial de amenaza de daño grave⁴³, y uno constató que las importaciones eran una causa sustancial de daño grave⁴⁴;
- c) respecto de las bridas y accesorios de acero inoxidable, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴⁵, pero otros tres constataron que las importaciones eran causa sustancial de daño grave⁴⁶;
- d) respecto del acero inoxidable para herramientas, tres miembros de la Comisión constataron que no existía daño⁴⁷; dos constataron que las importaciones eran causa sustancial de daño grave⁴⁸ y uno constató que las importaciones eran causa sustancial de amenaza de daño grave.⁴⁹

1.13 Los Estados Unidos notificaron estas determinaciones positivas y estas votaciones empatadas al Comité de Salvaguardias el 26 de octubre de 2001, y esa notificación se distribuyó el 1º de noviembre de 2001.⁵⁰

3. Recomendación de la USITC sobre medidas correctivas

1.14 El 26 de octubre de 2001, la Comité Técnico de Política Comercial de la Oficina del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales invitó al público a formular observaciones sobre eventuales medidas de salvaguardia aplicadas a la

⁴² Informe de la USITC, volumen I, página 235.

⁴³ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen separado del Presidente Koplan sobre la existencia de daño figura en las páginas 255 y 258; y el dictamen separado sobre la existencia de daño de la Sra. Bragg, en la página 302.

⁴⁴ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen separado del Sr. Devaney sobre la existencia de daño figura en las páginas 342 y 345.

⁴⁵ Informe de la USITC, volumen I, página 250.

⁴⁶ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen separado del Presidente Koplan sobre la existencia de daño figura en las páginas 255 y 266; el dictamen separado sobre la existencia de daño de la Sra. Bragg, en la página 303; y el dictamen separado del Sr. Devaney sobre la existencia de daño, en las páginas 347 y 350.

⁴⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 231.

⁴⁸ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen separado sobre la existencia del daño de la Sra. Bragg figura en la página 301; el dictamen separado del Sr. Devaney sobre la existencia de daño, en las páginas 336 y 340.

⁴⁹ Informe de la USITC, volumen I; el dictamen separado del Presidente Koplan sobre la existencia de daño figura en las páginas 255 y 262.

⁵⁰ Notificación de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones (G/SG/N/8/USA/8, de 1º de noviembre de 2001), Prueba documental CC-5.

importación de determinados productos de acero, incluida la posibilidad de solicitar la exclusión de productos.⁵¹

1.15 Se presentaron comunicaciones previas a la audiencia sobre medidas correctivas hasta el 29 de octubre de 2001, y se celebraron audiencias sobre medidas correctivas entre el 6 y el 9 de noviembre de 2001. Se recibieron comunicaciones posteriores a la audiencia del 13 al 15 de noviembre de 2001 respecto de los diversos productos de acero objeto de investigación.

1.16 El 19 de diciembre de 2001 la USITC comunicó sus recomendaciones sobre medidas correctivas, junto con sus determinaciones sobre la existencia de daño, en su informe al Presidente de los Estados Unidos.

1.17 Para los ocho productos respecto de los cuales había formulado determinaciones positivas de existencia de daño, la USITC recomendó un programa cuadrienal de aranceles y contingentes arancelarios⁵²:

- a) un derecho adicional de 20 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 17 por ciento el segundo año, al 14 por ciento el tercer año y al 11 por ciento el cuarto año, para: ciertos productos laminados planos de acero al carbono y aleado (con exclusión de los desbastes); ii) las barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente; iii) las barras de acero al carbono y aleado acabadas en frío; y iv) las varillas de acero inoxidable;
- b) un derecho adicional de 15 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 12 por ciento el segundo año, al 9 por ciento el tercer año y al 6 por ciento el cuarto año, para: v) las barras de acero inoxidable;
- c) un derecho adicional de 13 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 10 por ciento el segundo año, al 7 por ciento el tercer año y al 4 por ciento el cuarto año, para: vi) las bridas, accesorios y juntas de herramientas de acero al carbono y aleado;
- d) un derecho adicional de 10 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 8 por ciento el segundo año, al 6 por ciento el tercer año y al 4 por ciento el cuarto año, para: vii) las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado;
- e) un contingente arancelario con un derecho adicional sobre las importaciones que excedieran de las efectuadas por los Estados Unidos en el año 2000, de 20 por ciento *ad valorem*, que se reduciría al 17 por ciento el segundo año, al 14 por ciento el tercer año y al 11 por ciento el cuarto año, para: viii) los tubos soldados de acero al carbono y aleado;
- f) un contingente arancelario con un derecho adicional de 20 por ciento *ad valorem* para las importaciones que excedieran de 7 millones de toneladas cortas, que se reduciría al 17 por ciento para las importaciones que excedieran de 7,5 millones de toneladas cortas el segundo año, al 14 por ciento para las importaciones que excedieran

⁵¹ *Public Comments on Potential Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 With Regard to Imports of Certain Steel, Federal Register*, volumen 66, Nº 208, 26 de octubre de 2001, página 54312.

⁵² Informe de la USITC, volumen I, páginas 2 y 3.

de 8 millones de toneladas cortas el segundo año, y al 11 por ciento para las importaciones que excedieran de 8,5 millones de toneladas cortas el segundo año, para: ix) los desbastes.

1.18 Además, la USITC recomendó que la medida correctiva para ciertos productos laminados planos de acero al carbono (incluidos los desbastes) se aplicara a México pero no al Canadá; que la medida correctiva sobre las barras de acero al carbono y aleado laminado en caliente o acabadas en frío y las barras de acero inoxidable se aplicara al Canadá pero no a México; que la medida correctiva sobre las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado y las varillas de acero inoxidable no se aplicara al Canadá ni a México; y que la medida correctiva sobre las bridas, accesorios y juntas de herramientas de acero al carbono y aleado se aplicara tanto al Canadá como a México. La USITC recomendó que la medida sobre los tubos soldados de acero al carbono y aleado no se aplicara a México, pero se pronunció en votación empatada respecto de su aplicación al Canadá.⁵³

1.19 La USITC recomendó, además, que no se aplicara ninguna medida correctiva a Israel, a los beneficiarios de la Ley de Recuperación Económica para la Cuenca del Caribe y la Ley de Preferencias Andinas, ni a Jordania.⁵⁴

1.20 La USITC, por último, recomendó que la medida correctiva sobre los tubos soldados de acero al carbono y aleado no se aplicara a ciertos productos de gran diámetro, ya que los productores principales de esos productos no objetaban su exclusión.⁵⁵

1.21 En los dictámenes en discordia acerca de las medidas correctivas que formularon algunos miembros de la Comisión se proponían tipos más altos de derechos adicionales (hasta de 40 por ciento)⁵⁶ o un programa trienal de contingentes, así como otro régimen para las importaciones procedentes del Canadá y México.⁵⁷

4. Solicitud de información complementaria

1.22 Después de que la USITC emitió su informe, los Estados Unidos presentaron al Comité de Salvaguardias una notificación complementaria acerca de las determinaciones de la USITC respecto de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional de ciertos productos de acero.⁵⁸ En esa notificación se hizo referencia a las recomendaciones de la USITC como "medidas propuestas".

⁵³ Informe de la USITC, volumen I, página 3.

⁵⁴ Informe de la USITC, volumen I, página 3.

⁵⁵ Informe de la USITC, volumen I, páginas 3, 378 y 379.

⁵⁶ Informe de la USITC, volumen I, páginas 3 y 4.

⁵⁷ Informe de la USITC, volumen I, página 5.

⁵⁸ Notificación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativo a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones (G/SG/N/8/USA/8/Suppl.1, de 7 de enero de 2002), Prueba documental CC-8.

1.23 El 3 de enero de 2002, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales pidió información complementaria a la USITC acerca de: i) la evolución imprevista de las circunstancias; ii) el análisis económico de las alternativas en materia de medidas correctivas; y iii) el daño respecto de las importaciones procedentes de todas las fuentes distintas del Canadá y México de productos para los cuales la USITC recomendaba la aplicación de la medida correctiva al Canadá, a México o a ambos países.⁵⁹

1.24 Esta solicitud de información complementaria se notificó al Comité de Salvaguardias el 15 de enero de 2002 y la notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC con igual fecha.⁶⁰

1.25 La USITC presentó información complementaria sobre el análisis económico de las alternativas sobre medidas correctivas el 9 de enero de 2002⁶¹ y sobre la evolución imprevista de las circunstancias y sobre el daño respecto de todas las importaciones de fuentes distintas del Canadá y México el 4 de febrero de 2002.⁶²

1.26 El 14 de marzo de 2002, los Estados Unidos notificaron al Comité de Salvaguardias que en la Secretaría de la OMC podían consultarse ejemplares de las versiones públicas de la información complementaria suministrada por la USITC, y esta notificación complementaria se distribuyó el 18 de marzo de 2002.⁶³

5. Medidas adoptadas por el Comité Técnico de Política Comercial

1.27 Además de las informaciones solicitadas a la USITC, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales llevó a cabo su propia investigación a través de su Comité Técnico de Política Comercial, entidad formada por representantes de distintos organismos.

1.28 El 26 de octubre de 2001, antes de que la USITC completase su investigación, el Comité Técnico de Política Comercial hizo una invitación pública a formular observaciones sobre las posibles medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de ciertos productos de acero, incluidas las propuestas de los productores nacionales sobre medidas de ajuste, las solicitudes de exclusión de productos y las medidas que eventualmente debiera adoptar el Presidente ante las constataciones

⁵⁹ Carta dirigida al Sr. S. Koplan por el Sr. R.B. Zoellick, de 3 de enero de 2002 (solicitud de información complementaria del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales), Prueba documental CC-7.

⁶⁰ Notificación en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativo a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones (G/SG/N/8/USA/8/Suppl.2, de 15 de enero de 2002), Prueba documental CC-9.

⁶¹ *USITC supplementary information on the economic analysis of remedy options on 9 January 2002*, Prueba documental CC-10 (denominado en adelante "Primer Informe Complementario").

⁶² *USITC supplementary information on unforeseen developments and "affirmative" injury determination for imports from all sources other than Canada and/or Mexico on 4 February 2002*, Prueba documental CC-11 (denominado en adelante "Segundo Informe Complementario").

⁶³ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y con la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (G/SG/11/USA/5/Suppl.2, de 18 de marzo de 2002), Prueba documental CC-12.

positivas sobre existencia de daño y las constataciones de la USITC sobre medidas correctivas.⁶⁴ También se autorizó la presentación de observaciones escritas de respuesta a tales comunicaciones.

1.29 Además, durante enero de 2002 el Comité Técnico de Política Comercial celebró una serie de reuniones con diversas partes. Esas reuniones se organizaron de manera informal, mediante correspondencia por correo electrónico, y se llevaron a cabo informalmente. A diferencia de las audiencias de la USITC, las partes opuestas no estuvieron presentes y no se efectuó ninguna transcripción formal. Las partes se reunieron con funcionarios del Comité Técnico de Política Comercial pertenecientes a no menos de 15 organismos federales para resumir sus posiciones y responder preguntas.

6. Proclamación Presidencial

1.30 En virtud de la Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de ciertos productos de acero", completada con un memorándum dirigido al Secretario de Tesoro, el Secretario de Comercio y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, el Presidente de los Estados Unidos impuso medidas de salvaguardia definitivas a la importación de ciertos productos de acero.⁶⁵

1.31 Los Estados Unidos notificaron estas medidas de salvaguardia definitivas y la Proclamación N° 7529 al Comité de Salvaguardias el 12 de marzo de 2002, y esas notificaciones se distribuyeron a los Miembros de la OMC los días 14 y 15 de marzo de 2002.⁶⁶

1.32 Los productos abarcados por estas medidas de salvaguardia definitivas son no sólo aquéllos respecto de los cuales la USITC estableció determinaciones positivas, sino también dos de los cuatro productos respecto de los cuales la USITC se pronunció en votación empatada.

1.33 El 26 de marzo de 2002, los Estados Unidos hicieron una notificación complementaria al Comité de Salvaguardias con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias sobre la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave causada por el aumento de las importaciones de productos de acero al carbono y aleado fundido con estaño y alambre de acero inoxidable. En la misma notificación los Estados Unidos presentaron la información complementaria que debe notificarse cuando se pone fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a

⁶⁴ *Trade Policy Staff Committee: Public Comments on Potential Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 With Regard to Imports of Certain Steel*, 66 Fed. Reg., página 54323 (26 de octubre de 2001 (Prueba documental CC-59)).

⁶⁵ *Proclamation N° 7529 of 5 March 2002, "To Facilitate Positive Adjustment to Competition from Imports of Certain Steel Products"*, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, 7 de marzo de 2002, página 10553; *Memorandum for the Secretary of Treasury, the Secretary of Commerce and the USTR of 5 March 2002 on the "Action Under Section 203 of the Trade Act of 1974 Concerning Certain Steel Products by the President of the United States of America"*, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, de 7 de marzo de 2002, página 10593, Prueba documental CC-13.

⁶⁶ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (G/SG/10/USA/6 y G/SG/11/USA/5, de 14 de marzo de 2002, y G/SG/10/USA/6/Suppl.1 y G/SG/11/USA/5/Suppl.1, de 15 de marzo de 2002, Prueba documental CC-14). El 18 de marzo de 2002 se notificaron dos correcciones (G/SG/11/USA/5/Corr.1 y G/SG/10/USA/6/Corr.1, de 20 de marzo de 2002, y G/SG/11/USA/5/Corr.2 y G/SG/10/USA/6/Corr.2, de 25 de marzo de 2002, Prueba documental CC-15).

la aplicación de medidas respecto del acero inoxidable para herramientas y las bridas y accesorios de acero inoxidable.⁶⁷

1.34 En la Proclamación N° 7529 se enumeran 11 medidas de salvaguardia aplicables a 15 productos de acero. Esas medidas son las siguientes:

- a) se impone un arancel de 30 por ciento a la importación de "ciertos productos planos de acero"⁶⁸, excepto los desbastes", es decir: i) las chapas⁶⁹; ii) el acero laminado en caliente⁷⁰; iii) el acero laminado en frío⁷¹; iv) el acero revestido.⁷²
- b) un contingente arancelario para el quinto producto del grupo de "ciertos productos planos de acero", consistente en los desbastes.⁷³ El arancel fuera del contingente (aplicable por encima de 5,4 millones de toneladas cortas) es de 30 por ciento.
- c) se impone un arancel de 30 por ciento a las importaciones de productos fundidos con estaño⁷⁴;
- d) se impone un arancel de 30 por ciento a las importaciones de barras laminadas en caliente⁷⁵;

⁶⁷ Notificación de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias de constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones e información que deberá notificarse al Comité cuando se ponga fin a una investigación en materia de salvaguardias sin proceder a la aplicación de medidas de salvaguardia (G/SG/N/8/USA/Suppl.3 y G/SG/N/9/USA/4/Suppl.1, de 28 de marzo de 2002), Prueba documental CC-16.

⁶⁸ Esta categoría comprende desbastes, chapas, acero laminado en caliente, laminado en frío y revestido, y en otras partes del presente informe se hace referencia a ella como ciertos productos laminados planos de acero al carbono (CPLPAC).

⁶⁹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.72.50 a 9903.72.60 del anexo de la Proclamación.

⁷⁰ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.72.62 a 9903.72.77 del anexo de la Proclamación.

⁷¹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.72.80 a 9903.72.98 del anexo de la Proclamación.

⁷² A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.72.99 a 9903.73.14 del anexo de la Proclamación.

⁷³ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.72.30 a 9903.72.48 del anexo de la Proclamación.

⁷⁴ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.15 a 9903.73.27 del anexo de la Proclamación.

⁷⁵ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.28 a 9903.73.38 del anexo de la Proclamación.

- e) se impone un arancel de 30 por ciento a las importaciones de barras acabadas en frío⁷⁶;
- f) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de barras de refuerzo⁷⁷;
- g) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de ciertos productos tubulares⁷⁸;
- h) se impone un arancel de 13 por ciento a las importaciones de bridas y accesorios de acero al carbono y aleado⁷⁹;
- i) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de barras de acero inoxidable⁸⁰;
- j) se impone un arancel de 8 por ciento a las importaciones de alambre de acero inoxidable⁸¹;
- k) se impone un arancel de 15 por ciento a las importaciones de varillas de acero inoxidable.⁸²

1.35 Las medidas de salvaguardia entraron en vigor el 20 de marzo de 2002 a la hora 00.01 de la costa atlántica de los Estados Unidos.⁸³ Sin embargo, el Presidente de los Estados Unidos dispuso que el Secretario del Tesoro estableciera por reglamento la fecha en que deberían depositarse los derechos calculados.

1.36 En consecuencia, el 20 de marzo de 2002 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos publicó un aviso⁸⁴ en que indicó que el depósito del importe calculado de los derechos se aplazaría

⁷⁶ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.39 a 9903.73.44 del anexo de la Proclamación.

⁷⁷ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.45 a 9903.73.50 del anexo de la Proclamación.

⁷⁸ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.51 a 9903.73.62 del anexo de la Proclamación.

⁷⁹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.66 a 9903.73.72 del anexo de la Proclamación.

⁸⁰ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.74 a 9903.73.81 del anexo de la Proclamación.

⁸¹ A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.91 a 9903.73.96 del anexo de la Proclamación.

⁸² A que se refiere el texto introductorio de las subpartidas 9903.73.83 a 9903.73.89 del anexo de la Proclamación.

⁸³ Cláusula 8) de la Proclamación.

⁸⁴ *Notice on payment of duties on certain steel products*, *Federal Register*, volumen 67, N° 54, 20 de marzo de 2002, página 12860.

hasta el 19 de abril de 2002. Esto no afectó a la recaudación de los derechos a partir de la entrada en vigor de la Proclamación N° 7529. El aviso se notificó al Comité de Salvaguardias el 26 de marzo de 2002, y esa notificación se distribuyó el 27 de marzo de 2002⁸⁵ (Prueba documental CC-17).

7. Exclusiones referentes a determinados países

1.37 Sobre la base del Informe Complementario de la USITC de 4 de febrero de 2002, el Presidente de los Estados Unidos decidió excluir de todas las medidas de salvaguardia las importaciones procedentes del Canadá y México.⁸⁶ También quedaron excluidas las importaciones procedentes de Israel y de Jordania.⁸⁷

1.38 Quedaron exentas de las medidas de salvaguardia las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros de la OMC de cuyo porcentaje en el total de las importaciones se afirma que no excede del 3 por ciento individualmente ni del 9 por ciento colectivamente. Sobre esta base, no quedaron excluidas de las medidas de salvaguardia las siguientes importaciones⁸⁸:

- a) los desbastes y ciertos productos planos de acero procedentes del Brasil;
- b) las bridas y accesorios de acero al carbono y aleado procedentes de la India, Rumania y Tailandia;
- c) las barras de refuerzo de acero al carbono y aleado procedentes de Moldova, Turquía y Venezuela;
- d) ciertos productos tubulares procedentes de Tailandia.

8. Exclusiones referentes a determinados productos

1.39 Además de las exclusiones mencionadas en la solicitud de iniciación de una investigación en materia de medidas de salvaguardia de 22 de junio de 2002, que se tuvieron en cuenta en el alcance de las medidas de salvaguardia definitivas⁸⁹, la Proclamación N° 7529 dispuso la exclusión de otros productos.⁹⁰ Estas exclusiones adicionales no se referían únicamente a ciertos productos tubulares de

⁸⁵ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (G/SG/10/USA/6/Suppl.3 y G/SG/11/USA/5/Suppl.3, de 27 de marzo de 2002), Prueba documental CC-17. Esta notificación también contenía rectificaciones técnicas del anexo de la Proclamación N° 7529.

⁸⁶ Párrafo 8 de la Proclamación.

⁸⁷ Párrafo 11 de la Proclamación.

⁸⁸ Párrafo 12 de la Proclamación y párrafo 11 d) de su anexo.

⁸⁹ Incisos i) a ix) del párrafo 11 b) del anexo de la Proclamación.

⁹⁰ Anexo de la Proclamación, páginas 10558 a 10592 del Federal Register, párrafo 11 b), Prueba documental CC-13.

gran diámetro, respecto de los cuales la USITC recomendó que no se aplicara ninguna medida de salvaguardia⁹¹, sino también a muchos otros productos.⁹²

1.40 El Presidente de los Estados Unidos dispuso, además, que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales determinase si correspondía o no excluir determinados productos y, en caso afirmativo, publicara un aviso en el *Federal Register* dentro de los 120 días siguientes a la fecha de la Proclamación (el 3 de julio de 2002 a más tardar) para excluirlos de las medidas de salvaguardia.⁹³

1.41 De este modo, el 5 de abril de 2002 el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales decidió excluir determinados productos de la medida de salvaguardia.⁹⁴ Esta decisión se notificó al Comité de Salvaguardias el 11 de abril de 2002 y la notificación se distribuyó a los Miembros de la OMC el 12 de abril de 2002.⁹⁵

1.42 El 18 de abril de 2002, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales especificó los procedimientos que correspondería aplicar para el examen de las solicitudes de nuevas exclusiones.⁹⁶ Se indicó que los solicitantes de exclusiones y quienes se opusieran a ellas respondieran a cuestionarios normalizados, respectivamente hasta el 23 de abril y el 13 de mayo de 2002. Se admitieron nuevas solicitudes de exclusión hasta el 20 de mayo de 2002.

1.43 El 21 de mayo de 2002, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales indicó que se aplicarían los mismos procedimientos respecto de las nuevas exclusiones solicitadas hasta el 20 de mayo de 2002.⁹⁷ El 3 de junio de 2002, explicó que se

⁹¹ Párrafo 11.b) xlviii A) a G) del anexo de la Proclamación, que refleja el informe de la USITC, volumen I, páginas 378 y 379, nota 123.

⁹² Párrafo 11.b) x) a xlviii) y xlix) del anexo de la Proclamación.

⁹³ Párrafo 11 c) de Memorándum del anexo de la Proclamación, *Federal Register*, volumen 67, N° 45, 7 de marzo de 2002, página 10596.

⁹⁴ *Exclusion of Particular Products From Actions Under Section 203 of the Trade Act of 1974 With Regard to Certain Steel Products; and Conforming Changes to the Harmonized Tariff Schedule of the United States*, *Federal Register*, volumen 67, N° 65, 5 de abril de 2002, página 16484.

⁹⁵ Notificaciones de conformidad con el párrafo 1 c) del artículo 12 y la nota 2 al artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias cuando se adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (G/SG/10/USA/6/Suppl.4 y G/SG/11/USA/5/Suppl.4, de 12 de abril de 2002), Prueba documental CC-18.

⁹⁶ *Procedures for Further Consideration of Requests for Exclusions of Particular products from Actions With Regard to Certain Steel products Under Section 203 of the Trade Act of 1974, as Established in the Presidential Proclamation 7529 of March 5, 2002*, *Federal Register*, volumen 67, N° 75, 18 de abril de 2002, página 19307, Prueba documental CC-19.

⁹⁷ *Procedures for Consideration of New Requests for Exclusions of Particular Products from Actions With Regard to Certain Steel products Under Section 203 of the Trade Act of 1974, as Established in the Presidential Proclamation 7529 of 5 March 2002*, *Federal Register*, volumen 67, N° 98, 21 de mayo de 2002, página 35842, Prueba documental CC-20.

aplicarían los mismos procedimientos en el examen anual a través del cual se admitirían nuevas solicitudes futuras de exclusión.⁹⁸

1.44 Sobre esta base, el 23 de abril de 2002 el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicó la lista de solicitudes de exclusión presentadas antes del 5 de marzo de 2002; una primera lista de 150 nuevas solicitudes de exclusión se publicó el 5 de junio de 2002; una segunda lista de 134 nuevas solicitudes de exclusión, el 14 de junio de 2002; una tercera lista de 135 nuevas solicitudes de exclusión, el 19 de junio de 2002; y una cuarta lista, el 27 de junio de 2002.

1.45 El Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales también publicó una primera lista de exclusiones referentes a 61 productos el 7 de junio de 2002; una segunda lista de exclusiones referentes a 47 productos, el 17 de junio de 2002; y una tercera lista de exclusiones referentes a 116 productos, el 24 de junio de 2002.

1.46 Antes de vencer el 3 de julio de 2002 el plazo establecido en la Proclamación N° 7519 para el examen de las solicitudes de exclusión pendientes, el Presidente dictó una nueva Proclamación⁹⁹ que prorrogó ese plazo hasta el 31 de agosto de 2002. Las tres listas de exclusiones de productos publicadas anteriormente se anexaron a esa Proclamación.

1.47 El 8 de julio, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales publicó una quinta lista de 82 nuevas solicitudes de exclusión. También publicó el 11 de julio de 2002 una cuarta lista de exclusiones referente a 23 productos, y el 19 de julio de 2002 una quinta lista de exclusiones referente a 14 productos. Las últimas exclusiones referentes a productos determinados se otorgaron el 22 de agosto de 2002.¹⁰⁰

II. ASPECTOS REFERENTES AL PROCEDIMIENTO EN LA OMC

A. CONSULTAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 12 DEL ACUERDO SOBRE SALVAGUARDIAS

2.1 En su notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativo a la constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones efectuada el 28 de diciembre de 2001, los Estados Unidos ofrecieron consultar con los Miembros que tuvieran un interés sustancial como exportadores de uno o más de los productos comprendidos en la investigación.¹⁰¹

⁹⁸ *New Requests for Exclusions of Particular products from Actions With Regard to Certain Steel products Under Section 203 of the Trade Act of 1974, as Established in the Presidential Proclamation 7529 of 5 March 2002; Information Collection and Procedures for Consideration, Federal Register*, volumen 67, N° 106, 3 de junio de 2002, página 38301, Prueba documental CC-21.

⁹⁹ *Proclamation N° 7576 of 3 July 2002, To Provide for the Efficient and Fair Administration of Safeguard Measures on Imports of Certain Steel Products, Federal Register*, volumen 67, N° 130, 8 de julio de 2002, página 45285.

¹⁰⁰ *Fact sheet: Exclusion of products from safeguard on steel products, 22 August 2002, Exhibit CC-91; List of additional products to be excluded from the Section 201 safeguards measures, as established in Presidential Proclamation 7529 of 5 March 2002, 22 de agosto de 2002, Prueba documental CC-92.*

¹⁰¹ G/SG/N/8/USA/Suppl.1, de 7 de enero de 2002.

2.2 El Brasil, las Comunidades Europeas, Corea y Nueva Zelandia solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, pero cada uno de ellos se reservó el derecho a la celebración de nuevas consultas una vez que se impusieran las medidas efectivas.

2.3 En la Proclamación N° 7529, el Presidente de los Estados Unidos dispuso que el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales, antes de la fecha de entrada en vigor de las medidas de salvaguardia definitivas, celebrara consultas con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias con cualquier Miembro de la OMC que tuviera un interés sustancial como exportador del producto objeto de las medidas de salvaguardia.¹⁰² Corea solicitó la celebración de consultas el 27 de febrero de 2002. Las consultas tuvieron lugar en Washington, D.C., el 15 de marzo de 2002. El 6 de marzo de 2002 el Japón pidió la celebración de consultas. Esas consultas tuvieron lugar en Washington, D.C., el 14 de marzo de 2002. El 7 de marzo, Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas y el Brasil formuló su solicitud el 11 de marzo de 2002. Los tres conjuntos de consultas tuvieron lugar en Ginebra el 19 de marzo de 2002. Posteriormente, los días 12, 18 y 26 de marzo de 2002, Noruega, China y Suiza, respectivamente, también pidieron la celebración de consultas con los Estados Unidos. Las consultas con Noruega y China se celebraron los días 25 de marzo y 22 de mayo de 2002, respectivamente, en Washington, D.C., y las consultas con Suiza se celebraron en Ginebra el 12 de abril de 2002.

B. CONSULTAS CORRESPONDIENTES AL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

2.4 El 7 de marzo de 2002, las Comunidades Europeas iniciaron los procedimientos previstos en el artículo 4 del ESD, el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias solicitando a los Estados Unidos la celebración de consultas correspondientes al procedimiento de solución de diferencias.¹⁰³ Se formularon solicitudes análogas por el Japón¹⁰⁴ y Corea¹⁰⁵ el 20 de marzo de 2002. China¹⁰⁶, Suiza¹⁰⁷ y Noruega¹⁰⁸ también solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos los días 26 de marzo y 3 y 4 de abril de 2002, respectivamente. Las consultas tuvieron lugar en Ginebra los días 11 y 12 de abril de 2002 junto con las celebradas con las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza y Noruega.

¹⁰² *Memorandum, Federal Register*, volumen 67, N° 45, 7 de marzo de 2002, página 10596 (Prueba documental CC-13).

¹⁰³ Véase el documento WT/DS248/1.

¹⁰⁴ WT/DS249/1.

¹⁰⁵ WT/DS251/1.

¹⁰⁶ WT/DS252/1.

¹⁰⁷ WT/DS253/1.

¹⁰⁸ WT/DS254/1.

2.5 Nueva Zelandia¹⁰⁹ y el Brasil¹¹⁰ solicitaron posteriormente, los días 14 y 21 de mayo de 2002, respectivamente, la celebración con los Estados Unidos de las consultas correspondientes al procedimiento de solución de diferencias. Esas consultas tuvieron lugar en Ginebra el 13 de junio de 2002.

C. GRUPO ESPECIAL ÚNICO CON ARREGLO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 9 DEL ESD

2.6 En vista de que ninguna de las consultas correspondientes al procedimiento de solución de diferencias logró resolver la diferencia, las partes solicitaron por separado el establecimiento de grupos especiales para examinar las cuestiones resultantes de las consultas.

2.7 En conformidad con el artículo 6 del ESD, el OSD estableció grupos especiales múltiples para examinar asuntos similares planteados por los reclamantes:

- a) Las Comunidades Europeas fueron las primeras en solicitar el establecimiento de un grupo especial.¹¹¹ El 3 de junio de 2002 se estableció el primer grupo especial para ocuparse de esa solicitud.
- b) El Japón y Corea pidieron el establecimiento de un grupo especial.¹¹² Los Estados Unidos se opusieron a esas solicitudes en la reunión especial del OSD celebrada el 3 de junio de 2002. No obstante, en la reunión especial del OSD celebrada el 14 de junio de 2002 para examinar las solicitudes presentadas por el Japón, Corea, y (anteriormente) las Comunidades Europeas, se estableció un grupo especial único con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del ESD.
- c) China, Suiza y Noruega pidieron el establecimiento de un grupo especial el 27 de mayo y el 3 de junio de 2002.¹¹³ Los Estados Unidos se opusieron a la primera solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China en la reunión especial del OSD celebrada el 7 de junio de 2002 e hicieron lo mismo respecto de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por Suiza y Noruega en la reunión especial del OSD que tuvo lugar el 14 de junio de 2002. Las solicitudes presentadas por China, Suiza y Noruega fueron aceptadas en la reunión especial del OSD celebrada el 24 de junio de 2002. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del ESD, esas solicitudes se remitieron al grupo especial único ya establecido para examinar las solicitudes formuladas por las Comunidades Europeas, Corea y el Japón.

2.8 El 27 de junio de 2002 se llegó a un acuerdo de procedimiento de las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza, Noruega y Nueva Zelandia con los Estados Unidos.¹¹⁴ En virtud de ese acuerdo de procedimiento, los Estados Unidos aceptaron que se abreviara el plazo de 60 días previsto

¹⁰⁹ WT/DS258/1.

¹¹⁰ WT/DS259/1.

¹¹¹ WT/DS248/12.

¹¹² WT/DS249/6 y WT/DS251/7, respectivamente.

¹¹³ WT/DS252/5, WT/DS253/5 y WT/DS254/5, respectivamente.

¹¹⁴ WT/DS248/13, WT/DS249/7, WT/DS251/8, WT/DS252/6, WT/DS253/6, WT/DS254/6 y WT/DS258/10.

para las consultas en virtud del párrafo 7 del artículo 4 del ESD y el establecimiento del grupo especial con arreglo a la primera solicitud presentada por Nueva Zelandia, así como el establecimiento de un grupo especial único conforme al párrafo 1 del artículo 9 del ESD para todos los reclamantes. A su vez, los reclamantes convinieron en no pedir al Director General que designara a los miembros del Grupo Especial antes del 15 de julio de 2002, y acordaron plazos más amplios para las comunicaciones.

2.9 Como ya se ha señalado, Nueva Zelandia y el Brasil también habían solicitado consultas con los Estados Unidos conforme al procedimiento de solución de diferencias los días 14 y 21 de mayo de 2002, respectivamente. Esas consultas tuvieron lugar en Ginebra el 13 de junio de 2002.

2.10 Nueva Zelandia pidió el establecimiento de un grupo especial el 28 de junio de 2002.¹¹⁵ Los Estados Unidos aceptaron esa primera solicitud de establecimiento de un grupo especial en la reunión especial del OSD celebrada el 8 de julio de 2002. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del ESD, esta solicitud también se remitió al grupo especial único ya establecido para examinar las solicitudes presentadas por las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza y Noruega.

2.11 El 18 de julio de 2002 se concertó también un acuerdo de procedimiento entre el Brasil y los Estados Unidos.¹¹⁶ En virtud de ese acuerdo, los Estados Unidos aceptaron que se abreviara el plazo de 60 días previsto para las consultas y el establecimiento de un grupo especial con arreglo a la primera solicitud presentada por el Brasil.¹¹⁷ Tanto el Brasil como los Estados Unidos aceptaron también que, conforme al párrafo 1 del artículo 9 del ESD, su diferencia se remitiera al grupo especial ya establecido para examinar las solicitudes de las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza, Noruega y Nueva Zelandia.

2.12 En virtud de los dos acuerdos entre las partes mencionados *supra* y en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, el OSD acordó que todas estas diferencias estuvieran a cargo de un único grupo especial cuyo mandato consistiría en examinar todas las solicitudes de establecimiento de grupos especiales antes mencionadas.¹¹⁸

2.13 El grupo especial único quedó establecido con el siguiente mandato uniforme:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que han invocado las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza, Noruega, Nueva Zelandia y el Brasil en los documentos WT/DS248/12, WT/DS249/6, WT/DS251/7, WT/DS252/5, WT/DS253/5, WT/DS254/5, WT/DS258/9 y WT/DS259/10, el asunto sometido al OSD por las Comunidades Europeas, el Japón, Corea, China, Suiza, Noruega, Nueva Zelandia y el Brasil en esos documentos y

¹¹⁵ WT/DS258/9.

¹¹⁶ WT/DS259/9.

¹¹⁷ WT/DS259/10.

¹¹⁸ WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259.

formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."¹¹⁹

2.14 El 15 de julio de 2002 se solicitó al Director General que determinara la composición de este grupo especial único con referencia a los párrafos 7 y 10 del artículo 8 del ESD. El 25 de julio, el Director General designó miembros del Grupo Especial a las siguientes personas:

Presidente: Sr. Stefán Jóhannesson

Miembros: Sr. Mohan Kumar
Sra. Margaret Liang

2.15 El Canadá, Cuba, Malasia, México, Tailandia, el Taipei Chino, Turquía y Venezuela se reservaron el derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. En una carta de fecha 23 de octubre de 2002, Malasia informó al Grupo Especial de su decisión de retirarse como tercero de las actuaciones del Grupo Especial.

2.16 El 29 de julio de 2002 el Grupo Especial celebró con las partes una reunión de organización. El 31 de julio de 2002 el Grupo Especial comunicó por escrito a las partes algunas decisiones preliminares de organización e indicó las normas de procedimiento que habría de seguir.

2.17 Los días 29, 30 y 31 de octubre de 2002, el Grupo Especial celebró su primera reunión sustantiva con las partes. El Grupo Especial dirigió preguntas a las partes el 31 de octubre de 2002, y las partes presentaron sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial el 12 de noviembre de 2002. Los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2002, el Grupo Especial celebró su segunda reunión de organización con las partes. El Grupo Especial dirigió preguntas a las partes el 13 de diciembre de 2002. El Grupo Especial prorrogó el plazo para responder a sus preguntas del 21 de diciembre de 2002 al 6 de enero de 2003. Los Estados Unidos solicitaron autorización para presentar nuevas observaciones sobre algunas de las respuestas de los reclamantes. El 16 de enero de 2003, el Grupo Especial autorizó a todas las partes a presentar nuevas observaciones sobre algunas de las preguntas del Grupo Especial.

2.18 El 28 de enero de 2003, los Estados Unidos pidieron que el Grupo Especial diera traslado de informes separados con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 del ESD. El 30 de enero de 2003 los reclamantes se opusieron a esa solicitud. Siguió a ello una serie de comunicaciones entre las partes. El 3 de febrero de 2003, el Grupo Especial comunicó a las partes por escrito que se daría a conocer una decisión sobre la solicitud de los Estados Unidos con el informe provisional del Grupo Especial pero que, en cualquier caso, si el Grupo Especial aceptara la solicitud de los Estados Unidos, todos esos informes separados del Grupo Especial tendrían la misma parte expositiva. El texto de la comunicación es el siguiente:

"El 28 de enero de 2003, el Grupo Especial recibió una solicitud de los Estados Unidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del ESD a fin de que el Grupo Especial diera traslado de ocho informes separados en lugar de un informe consolidado. Los Estados Unidos formularon esa solicitud en vista de que, durante la anterior reunión del OSD (celebrada el 27 de enero de 2003), algunos reclamantes estimaron que 'en el caso de una reclamación múltiple en que se diera traslado de un único informe, cada

¹¹⁹ WT/DS248/15, WT/DS249/9, WT/DS251/10, WT/DS252/8, WT/DS253/8, WT/DS254/8, WT/DS258/12 y WT/DS259/11.

parte no podría pedir la adopción del informe solamente respecto del grupo especial solicitado por un reclamante determinado'. Los Estados Unidos afirmaron en su carta que no comprendían el fundamento de este criterio de 'todo o nada' porque, por ejemplo, quedaría comprometido el derecho de una parte demandada a procurar la solución de una o más de las reclamaciones individuales sin la adopción de un informe (o sin una apelación). Los Estados Unidos observaron en su carta que, aunque apreciaban el trabajo que suponía la preparación de informes separados, en la diferencia *CE - Bananos III* el Grupo Especial redactó un informe general y dio traslado de informes separados idénticos a cada uno de los reclamantes, omitiendo los párrafos inaplicables cuando correspondía.

El 30 de enero los reclamantes se dirigieron por escrito al Grupo Especial oponiéndose a la solicitud formulada por los Estados Unidos por diversas razones, en especial las siguientes: la solicitud no se había formulado oportunamente; la aceptación de la solicitud daría lugar a mayores retrasos; los reclamantes habrían expuesto sus argumentos en distinta forma si hubieran sabido que se daría traslado de informes múltiples; y la solicitud de los Estados Unidos era contraria a las disposiciones de procedimiento negociadas entre todas las partes (WT/DS248/13, WT/DS249/7, WT/DS251/8, WT/DS252/6, WT/DS253/6, WT/DS254/6, WT/DS258/10 y WT/DS259/9) y era contraria a los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial.

El 31 de enero, poco antes del mediodía, la Secretaría envió un fax a todas las partes en nombre del Grupo Especial informándoles de que el Grupo Especial estaba examinando la solicitud de los Estados Unidos de 28 de enero y el escrito de oposición presentado por los reclamantes el 30 de enero y que, antes de la hora de terminación de las actividades del lunes 3 de febrero, se comunicaría a las partes la respuesta del Grupo Especial, incluida la fecha en que se daría traslado de la parte expositiva respecto de las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259.

El 31 de enero, al final de la tarde, los Estados Unidos respondieron al escrito de los reclamantes de 30 de enero. Según Estados Unidos, los reclamantes parecían confundir el hecho de que se hubiera establecido un grupo especial único para examinar las distintas solicitudes con la cuestión de si ese grupo especial único debía o no dar traslado de un único informe. A juicio de los Estados Unidos, la circunstancia de que esta diferencia se tramitara en un procedimiento único no significaba en modo alguno que los resultados de ese procedimiento único consistieran en un único informe. Los Estados Unidos insistieron en que nunca habían renunciado al derecho que les otorgaba el párrafo 2 del artículo 9 del ESD, y que los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial no excluían la posibilidad de informes múltiples. Plantearon que hasta ese momento los Estados Unidos habían considerado que, aunque podrían haber solicitado informes separados, sus derechos estaban suficientemente protegidos con un único informe. Esa situación se modificó desde la última reunión del OSD, en que los Estados Unidos adquirieron conciencia de la interpretación que los reclamantes daban al artículo 9 del ESD, que según los Estados Unidos amenazaba sus derechos en el mecanismo de solución de diferencias. Para los Estados Unidos, su solicitud de 28 de enero de 2003 fue perfectamente oportuna. Ante la alegación de los reclamantes según la cual habrían organizado sus argumentos en distinta forma si los Estados Unidos hubieran presentado antes su petición, los Estados Unidos respondieron que, a lo largo de las actuaciones, cada uno

de los reclamantes había mantenido su autonomía planteando diferentes alegaciones, argumentos, respuestas a las preguntas, etc. Los Estados Unidos añadieron que los reclamantes no indicaron en qué sentido habrían procedido de distinta forma si hubieran sabido de antemano que habría un único informe del Grupo Especial. Los Estados Unidos plantearon, en lo esencial, que de cualquier modo los reclamantes no pueden tener más derechos con un único informe que con informes múltiples, puesto que no pueden tener más derechos en un procedimiento único que los que tendrían en procedimientos separados. Según los Estados Unidos, la única diferencia entre el informe único y los informes separados consiste en que con el segundo método quedaría perfectamente claro que cada reclamante sólo tiene derechos respecto de las alegaciones que ha planteado. Por último, los Estados Unidos reiteraron que el Grupo Especial debería aplicar, por ejemplo, el modelo que se empleó en la diferencia *CE - Bananos III*, en que el Grupo Especial redactó un informe general y dio traslado de informes separados respecto de cada reclamación, de los que eliminó las constataciones que no correspondían al reclamante respectivo; ese método, aplicado a la presente diferencia, minimizaría el trabajo para la Secretaría y no retrasaría el traslado de los informes.

El 31 de enero, en las primeras horas de la tarde, el Japón, Suiza y más tarde las Comunidades Europeas pidieron al Grupo Especial que no tuviera en cuenta la segunda carta de los Estados Unidos de 31 de enero y se pronunciara sobre la solicitud de los Estados Unidos sobre la base exclusiva de su primera carta de 28 de enero de 2003 y la carta de los reclamantes de 30 de enero. Esos reclamantes formularon enérgicas objeciones respecto de la oportunidad y la forma que los Estados Unidos escogieron para presentar la carta de 31 de enero al Grupo Especial, alegando, entre otras cosas, que al proceder de ese modo los Estados Unidos tenían plena conciencia de que en los Gobiernos de algunos de los reclamantes se había interrumpido ya la actividad por el fin de semana. El Japón alegó que los Estados Unidos simplemente procuraban retrasar la decisión del Grupo Especial y que, con ello, los Estados Unidos habían desconocido por completo el debido proceso y la lealtad procesal. A juicio de las Comunidades Europeas, la totalidad de los argumentos planteados por los Estados Unidos tenían su respuesta, ya fuera en el texto del ESD, en el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)* o la carta de los reclamantes. Las Comunidades Europeas afirmaron que no consideraban que el hecho de que se diera traslado de un único informe del Grupo Especial, en lugar de múltiples informes, redujera ni ampliara los derechos de ninguna de las partes. Tampoco consideraban que hicieran falta múltiples informes del Grupo Especial para que tal cosa resultase clara. Por último, las Comunidades Europeas señalaron que todos los reclamantes tenían interés en las reclamaciones formuladas por los demás, como lo ponía de manifiesto el hecho de que todos ellos fueran terceros en los asuntos planteados por los demás.

Posteriormente, durante la tarde del 31 de enero (inmediatamente antes de recibirse la comunicación de las Comunidades Europeas mencionada en el párrafo anterior), los Estados Unidos respondieron que en las comunicaciones del Japón y Suiza parecía suponerse que los reclamantes tenían el derecho de responder a los argumentos expuestos por los Estados Unidos, mientras que los Estados Unidos no debían tener el derecho de responder a los argumentos de los reclamantes.

El Japón respondió reiterando que los Estados Unidos sólo procuraban dilatar la controversia, recargar el trabajo del Grupo Especial y la Secretaría con nuevas comunicaciones, y retrasar la solución de esta importante diferencia. El Japón planteó por qué habían esperado los Estados Unidos un día entero, hasta la tarde del viernes 31 de enero de 2003, para reiniciar el intercambio de comunicaciones. Por último, el Japón reiteró que el Grupo Especial debería dictar su decisión exclusivamente sobre la base de la carta de los reclamantes de 30 de enero de 2003 y la primera carta de los Estados Unidos de 28 de enero de 2003.

* * * * *

El Grupo Especial tiene plena conciencia de las obligaciones que el ESD impone en materia de plazos, incluidos los que se mencionan en el párrafo 8 del artículo 12 y el artículo 20, y de la importancia de actuar con prontitud en esta diferencia (como en todas las diferencias).

El Grupo Especial también tiene plena conciencia de las disposiciones del artículo 9 del ESD, incluida la obligación del Grupo Especial de asegurar que se tengan en cuenta los derechos que todas las partes habrían tenido si hubiesen actuado grupos especiales distintos.

El Grupo Especial recuerda también que el establecimiento de un grupo especial único fue acordado por las partes. Además, la coordinación de las exposiciones orales de los reclamantes en ambas reuniones sustantivas del Grupo Especial (así como de las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial) fue promovida por él y acordada por todas las partes. El Grupo Especial observa a ese respecto que los Estados Unidos, en su carta de 31 de enero, reconocen que la actuación de un grupo especial único puede beneficiar a todas las partes, reducir los retrasos y asegurar el respeto de los derechos de los Miembros de la OMC en el procedimiento de solución de diferencias.

El Grupo Especial ha decidido que examinará y evaluará la solicitud formulada por los Estados Unidos mientras completa su análisis jurídico de las alegaciones de los reclamantes. El Grupo Especial establecerá una conclusión acerca de esta petición de los Estados Unidos, incluida la cuestión de si se puede o no dar traslado de informes separados cuando se ha establecido un grupo especial único y se examinan diferencias múltiples mediante la actuación de un único grupo especial, y si es preciso o no dilucidar esta cuestión para resolver la presente diferencia. El Grupo Especial habrá de comunicar a las partes su decisión sobre estas cuestiones al darles traslado de su informe provisional.

El Grupo Especial observa, sin embargo, que conforme al artículo 15 del ESD se debe dar traslado a las partes en la diferencia de una parte expositiva que contenga una descripción de sus alegaciones y argumentos fácticos y jurídicos. El Grupo Especial considera que la parte expositiva del informe de cualquier grupo especial debe incluir la constancia objetiva de las actuaciones pertinentes del grupo especial. Por lo tanto, teniendo en cuenta: i) las circunstancias del procedimiento a cargo de un grupo especial único que se sigue en las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259; ii) la oportunidad en que se presentó la solicitud de los Estados Unidos, es decir, pocos días antes de darse traslado de la parte expositiva; iii) el hecho de que el Grupo

Especial está examinando una serie de medidas de salvaguardia que sólo están en vigor durante tres años; y iv) la necesidad de asegurar el debido proceso, el Grupo Especial estima que debe dar traslado, en cualquier caso, de una única parte expositiva. En caso de que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que debe dar traslado a las partes de múltiples informes, todos esos informes del Grupo Especial tendrán la misma parte expositiva.

Las partes observarán, al recibir esta semana el proyecto de parte expositiva del informe del Grupo Especial, que éste ha procurado asegurar que las alegaciones y argumentos individuales y colectivos de los reclamantes consten debidamente, junto con las defensas correspondientes de los Estados Unidos. Tal como lo establece el párrafo 1 del artículo 15 del ESD, se invitará a todas las partes a que formulen sus observaciones y sugieran modificaciones de este proyecto de parte expositiva para asegurar que refleje objetivamente las alegaciones y argumentos jurídicos y fácticos de todas las partes.

En consecuencia, el jueves 6 de febrero de 2003 se dará traslado del proyecto de parte expositiva correspondiente a las diferencias WT/DS248, WT/DS249, WT/DS251, WT/DS252, WT/DS253, WT/DS254, WT/DS258 y WT/DS259 y, con arreglo al artículo 15 del ESD, se invitará todas las partes a presentar sus observaciones sobre ese proyecto de parte expositiva el miércoles 19 de febrero de 2003 a las 17.00 horas a más tardar.

Por último, el Grupo Especial desea dar seguridades a las partes de que, cualquiera que sea la decisión que finalmente adopte acerca de si da traslado o no de informes separados, su labor no habrá de retrasarse indebidamente. El Grupo Especial está realizando los máximos esfuerzos para actuar con la mayor rapidez posible en su examen de las alegaciones de los reclamantes, teniendo en cuenta que las partes han presentado más de 3.500 páginas de comunicaciones, declaraciones orales y respuestas a preguntas, junto con más de 3.000 páginas de pruebas documentales en apoyo de numerosas alegaciones, basadas tanto en el GATT de 1994 como en el Acuerdo sobre Salvaguardias, todo lo cual plantea cuestiones de hecho y de derecho complejas y delicadas."

2.19 El Grupo Especial dio traslado del proyecto de parte expositiva, con arreglo al párrafo 1 del artículo 15 del ESD, el 6 de febrero de 2003. El 19 de febrero de 2003, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes sobre el proyecto de parte expositiva. El 26 de marzo de 2003, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes provisionales. Los días 9 y 16 de abril de 2003, el Grupo Especial recibió observaciones de las partes. El 2 de mayo de 2003, el Grupo Especial dio traslado a las partes de sus informes definitivos.

III. ALEGACIONES HECHAS POR LOS RECLAMANTES¹²⁰

A. COMUNIDADES EUROPEAS

3.1 Las Comunidades Europeas alegan lo siguiente:

- a) no se cumplió la condición previa de "evolución imprevista de las circunstancias" establecida en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) en el caso de muchos de los productos importados objeto de la investigación, no se produjo el aumento de las importaciones previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) en el caso de determinados productos, se utilizó una definición incorrecta de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares o directamente competidores de los presuntamente importados en mayor cantidad, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4, en conjunción con el párrafo 1 c) el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño grave ni amenaza de daño grave, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) el aumento de las importaciones que pueda haberse producido no causó daño grave ni amenaza de daño grave a las ramas de producción nacional pertinentes, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en particular porque las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño y porque el daño o la amenaza de daño causados por otros factores se atribuyeron a las importaciones;
- f) las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no se aplican sólo en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) no existe paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y los productos con respecto a los cuales se impusieron las medidas de protección, lo que es contrario al principio inherente al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) ni el informe de la investigación ni los demás documentos pertinentes establecen adecuadamente las constataciones y conclusiones razonadas de todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes, incluida la justificación de las medidas efectivamente aplicadas y de todos los demás elementos mencionados *supra*, según lo requerido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco se facilita el análisis ni la demostración requeridos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹²⁰ Las alegaciones que se indican en esta sección figuran así en las respectivas solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por las partes en los documentos WT/DS248/12, WT/DS249/7, WT/DS251/7, WT/DS252/5, WT/DS253/5, WT/DS254/5, WT/DS258/9 y WT/DS25948/102.

B. JAPÓN

3.2 El Japón alega lo siguiente:

- a) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, fueron impuestas en ausencia del aumento del volumen de las importaciones requerido;
- b) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, fueron impuestas a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos no había demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave y no se había asegurado de que el daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuía al aumento de las importaciones;
- c) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2 y 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con los párrafos 3 del artículo X y 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque el Gobierno de los Estados Unidos no definió adecuadamente las ramas de producción nacionales que producían productos similares a los productos importados objeto de investigación o directamente competidores con ellos;
- d) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 2, 1 del artículo 3 y 2 a), 2 b) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con los párrafos 3 del artículo X y 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, el Presidente impuso medidas de salvaguardia a los productos de acero fundidos con estaño como a un producto similar distinto sin formular una determinación uniforme, imparcial y razonable de que el aumento de las importaciones de productos de acero fundidos con estaño había causado, o amenazaba causar, un daño grave a la rama de producción nacional que producía el producto similar o directamente competidor, y sin publicar ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas;
- e) las medidas impuestas a los productos de acero fundidos con estaño y a los productos de alambre de acero inoxidable infringen los párrafos 1 del artículo 3 y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque el trato dado por el Presidente a las votaciones con resultado de empate celebradas por la USITC sobre la existencia de daño en relación con éstos y otros productos no fue uniforme, imparcial y razonable y el Presidente no publicó ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas que apoyaban ese trato;
- f) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque no existe paralelismo entre las fuentes de importaciones abarcadas por la investigación en materia de salvaguardias y las fuentes de importaciones comprendidas en el ámbito de las medidas de salvaguardia;

- g) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo 3 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y con el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las medidas impuestas fueron más restrictivas que las recomendadas por la USITC, y no se realizó ninguna investigación ni se publicó ningún informe en el que se enunciaran las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre por qué no eran más restrictivas de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave;
- h) las medidas de salvaguardia son incompatibles con los párrafos 1 del artículo I del GATT de 1994 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, dejan exentas las importaciones procedentes de Miembros de la OMC con los que los Estados Unidos han concluido acuerdos de libre comercio, a saber, el Canadá, México, Jordania e Israel, por lo que discriminan entre los productos originarios del Japón y los productos originarios de dichos Miembros de la OMC.

C. COREA

3.3 Corea alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacionales pertinentes que producen productos similares o directamente competidores;
- b) los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión relativas al aumento de las importaciones, daño grave, amenaza de daño grave y relación de causalidad. En el caso de los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron también el párrafo 3 a) del artículo X;
- c) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que atañe a la prescripción de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" llevó al aumento de las importaciones. En este sentido, no sólo los Estados Unidos no realizaron análisis separados para cada producto en cuestión, sino que las explicaciones fueron insuficientes para cumplir la prescripción;
- d) los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994 al no aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de las fuentes de donde procedían sobre una base NMF;
- e) la infracción por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los artículos I y XIX del GATT de 1994 fue agravada por la infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para dejar exentas las importaciones procedentes del Canadá y de México, el Presidente de los Estados Unidos revocó las constataciones formuladas por la USITC de conformidad con el artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN sin dar explicaciones adecuadas, si dio alguna;

- f) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias conjuntamente con los párrafos 2 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no cumplir la prescripción de paralelismo entre la investigación y las medidas;
- g) los Estados Unidos infringieron el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no brindaron una oportunidad para que las partes interesadas participaran en forma suficiente, no realizaron una investigación adecuada, no facilitaron información fundamental en la que se habían basado, y no enunciaron en el informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas la justificación de la medida efectivamente impuesta y la justificación de la exclusión del Canadá, México, Israel y Jordania;
- h) las medidas de salvaguardia excedieron de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste y, en consecuencia, infringieron el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas no se limitaron al daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- i) las medidas de salvaguardia infringen también el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su duración es superior al tiempo necesario para reparar o prevenir el daño grave;
- j) los Estados Unidos infringieron también varias disposiciones de procedimiento del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no dar "oportunidades adecuadas" para que se celebraran consultas en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia, no proporcionar información pertinente y no hacer notificaciones adecuadas;
- k) los Estados Unidos infringen el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no se ha mantenido un nivel de concesiones sustancialmente equivalente entre los Miembros exportadores y los Estados Unidos;
- l) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras cosas, al no excluir a los países en desarrollo de manera no discriminatoria.

D. CHINA

3.4 China alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, dado que no se cumplió la condición previa de la "evolución imprevista de las circunstancias";
- b) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que en el caso de muchos de los productos importados sujetos a investigación, no se produjo un aumento de las importaciones;

- c) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) y b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que, en el caso de determinados productos, se dio una definición incorrecta del "producto de que se trate" para determinar el aumento de las importaciones y dado que algunas de las medidas de los Estados Unidos no se aplican a "un producto";
- d) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4, en conjunción con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que, en el caso de determinados productos se dio una definición incorrecta de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares a aquellos productos cuyas importaciones se alega que han aumentado o directamente competidores con ellos;
- e) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las ramas de producción nacional pertinentes no sufrieron daño grave ni amenaza de daño grave;
- f) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que el posible aumento de las importaciones no causó daño grave ni amenaza de daño grave a las ramas de producción nacional pertinentes, en particular porque esas ramas de producción no estaban sufriendo daño y porque el daño o la amenaza del mismo causados por otros factores se atribuyeron a las importaciones;
- g) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no se aplican sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave;
- h) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que existe falta de paralelismo entre los productos respecto a los cuales se constató o se alegó un aumento de las importaciones y los productos respecto a los cuales se impusieron las medidas de protección;
- i) los Estados Unidos han violado el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, dado que la determinación y la asignación del contingente arancelario para los desbastes fueron incorrectas y/o discriminatorias;
- j) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que no se excluyeron de la aplicación de las medidas de salvaguardia las importaciones de algunos productos de acero procedentes de China en su calidad de país en desarrollo;
- k) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las medidas de los Estados Unidos discriminan entre los productos originarios de China y los productos originarios de otros países;
- l) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que ni en el informe de la investigación ni en otros documentos

pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos mencionados *supra*; y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los documentos citados no contenían el análisis ni la demostración prescritos;

- m) los Estados Unidos han violado los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no hicieron una notificación inmediata con toda la información pertinente y privaron a China de oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas, a pesar de que China tenía un interés sustancial como exportador de los productos en cuestión;
- n) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre ellos y China;
- o) los Estados Unidos han violado el artículo II del GATT de 1994, dado que las medidas de los Estados Unidos consisten en el retiro o la modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin justificación en virtud del artículo XIX del GATT de 1994 ni del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni de ninguna otra disposición del Acuerdo sobre la OMC.

E. SUIZA

3.5 Suiza alega lo siguiente:

- a) no se cumplió la condición previa de "evolución imprevista de las circunstancias" establecida en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) las medidas de salvaguardia se impusieron sin que se produjera el aumento exigido del volumen de las importaciones de muchos de los productos importados objeto de la investigación, y por consiguiente estas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) la determinación de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares o directamente competidores de los presuntamente importados en mayor cantidad, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, es incorrecta;
- d) las medidas de salvaguardia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 conjuntamente con el párrafo 2 del artículo 2 y con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no se daba el requisito del paralelismo entre el ámbito de la investigación sobre la existencia de daño resultante de los productos importados y el ámbito de las medidas de salvaguardia;
- e) los Estados Unidos no demostraron, como exigen el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave, ni

tampoco se aseguraron de que el daño grave causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuía al aumento de las importaciones;

- f) las medidas de salvaguardia excedían de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, y por consiguiente infringen el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas de salvaguardia no se limitaron al daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- g) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente entre el Miembro exportador y los Estados Unidos;
- h) ni en el informe de la investigación ni en otros documentos pertinentes se enunciaron adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos antes mencionados, como exigía el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco contenían los documentos citados el análisis ni la demostración exigidos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

F. NORUEGA

3.6 Noruega alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos infringen el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, no demostraron antes de la aplicación de las medidas que el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizaban las importaciones de los productos abarcados por las medidas indicadas eran resultado de la "evolución imprevista de las circunstancias";
- b) los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones previstas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión acerca del aumento de las importaciones, la existencia de daño grave, la amenaza de daño grave y la relación causal. Con respecto a los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron además el párrafo 3 a) del artículo X, dado que la medida no se basa en la aplicación uniforme, imparcial y razonable de las leyes y reglamentos pertinentes de los Estados Unidos;
- c) los Estados Unidos incumplieron las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares o directamente competidores;
- d) no existe paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató y alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y aquellos respecto de los cuales se impusieron las medidas de protección, lo que es contrario al principio inherente al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, las medidas de los Estados Unidos infringen los artículos citados;

- e) las medidas de salvaguardia se aplican en una medida superior a la necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, por lo que infringen el párrafo 1 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos cometieron infracciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del mismo Acuerdo, dado que ni en el informe de la investigación de la Comisión de Comercio Internacional ni en otros documentos pertinentes se enuncian adecuadamente las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de todos los demás elementos antes mencionados, ni contenían el análisis ni la demostración prescritos;
- g) las medidas de salvaguardia son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no haberse aplicado correctamente los criterios de no aplicación.

G. NUEVA ZELANDIA

3.7 Nueva Zelandia alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos no han demostrado la "evolución imprevista de las circunstancias" como se dispone en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) los Estados Unidos no han cumplido la prescripción del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias según la cual tiene que haber un aumento de las importaciones antes de que se imponga una medida de salvaguardia;
- c) los Estados Unidos no han determinado de manera correcta la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) los Estados Unidos no han demostrado que las ramas de producción nacionales pertinentes sufran un daño grave o una amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) los Estados Unidos no han demostrado la existencia de la relación de causalidad requerida entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño grave o la supuesta amenaza de daño grave, como exigen los párrafos 1 del artículo 2 y 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos atribuyeron a las importaciones el daño causado por otros factores, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave como exige el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) los Estados Unidos ofrecieron una reparación que sobrepasaba el período que era necesario para prevenir o reparar cualquier supuesto daño grave y facilitar el reajuste, contrariamente a las prescripciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- h) los Estados Unidos no satisficieron la prescripción de paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos respecto de los cuales se impusieron medidas de protección, contrariamente a los principios inherentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, 2 del artículo 4 y 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- i) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia al producto importado independientemente de la fuente de donde procediera, como exige el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- j) los Estados Unidos no enunciaron adecuadamente constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluida la justificación de las medidas efectivamente impuestas y de los demás elementos mencionados *supra*, como exige el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; tampoco facilitaron el análisis y la demostración exigidos por el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- k) los Estados Unidos no cumplieron las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias en relación con el mantenimiento de un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994;
- l) los Estados Unidos no aplicaron de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas pertinentes a la salvaguardia impuesta al acero y, en consecuencia, actuaron de manera contraria al párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

H. BRASIL

3.8 El Brasil alega lo siguiente:

- a) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones y las medidas resultantes no se basaron en una determinación adecuada de los "productos similares o directamente competidores" ni de los productores nacionales de productos similares a los productos importados o directamente competidores con ellos;
- b) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones de daño no se basaron en una determinación adecuada de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional;
- c) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, las determinaciones fueron deficientes por lo que respecta a las prescripciones de que las importaciones "ha[yan] aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se reali[cen] en condiciones tales que cau[sen] o amena[cen] causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores";

- d) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, la determinación no estableció la necesaria relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño y no aseguró que no se atribuyera a las importaciones el daño causado por otros factores;
- e) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, no se demostró que el aumento de las importaciones y las condiciones en que se realizaban fueran consecuencia de "la evolución imprevista de las circunstancias" ni efecto de obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994;
- f) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 y el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, las medidas establecen discriminaciones basadas en la fuente de las importaciones;
- g) los Estados Unidos han violado el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, leído conjuntamente con el párrafo 2 del mismo artículo, y el párrafo 2 b) del artículo 4 del mismo Acuerdo porque, entre otras cosas, la determinación no respetó el requisito de paralelismo entre el ámbito de la investigación sobre el daño y el ámbito de aplicación de las medidas de salvaguardia;
- h) los Estados Unidos han violado el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 porque, entre otras cosas, no se dio a las partes interesadas oportunidad para participar en forma suficiente y no se realizó una investigación adecuada, incluso al utilizarse indebidamente el requisito de confidencialidad para prohibir la divulgación de información y no haberse enunciado en el informe publicado las constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas las justificaciones de la exclusión del Canadá y México, de las medidas efectivamente impuestas por el Presidente y del trato dado a los productos de acero fundidos con estaño;
- i) los Estados Unidos han violado el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque, entre otras cosas, las medidas exceden de lo necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- j) las medidas estadounidenses también son incompatibles con el artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech* por el que se establece la OMC porque los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

IV. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS SOLICITADAS POR LOS RECLAMANTES

A. COMUNIDADES EUROPEAS

4.1 Las Comunidades Europeas piden al Grupo Especial que formule las siguientes constataciones:

- a) los Estados Unidos, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, agruparon numerosos productos diferentes a los efectos de determinar si las importaciones habían aumentado en tal cantidad y en condiciones tales que causaran daño; y, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4, junto con el párrafo 1 c) del artículo 4, del Acuerdo sobre Salvaguardias, no indicaron las ramas de producción nacionales que producen productos similares o directamente competidores de los productos cuya importación supuestamente había aumentado;
- b) los Estados Unidos, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, impusieron sus medidas de salvaguardia sin que hubiera habido un aumento agudo, súbito, reciente e importante de las importaciones;
- c) los Estados Unidos, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y los párrafos 2 a) y 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no facilitaron una explicación adecuada y fundamentada de la existencia de daño grave y no examinaron la situación financiera de la rama de producción nacional en su conjunto como lo requiere el párrafo 2 a) del artículo 4 junto con los párrafos 1 a) y 1 c) del mismo artículo del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) los Estados Unidos, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no determinaron ningún vínculo causal entre cualquier aumento de las importaciones y cualquier daño grave, ya que simplemente examinaron si las demás causas de daño no eran una fuente de daño para la rama de producción nacional igual o mayor que el daño supuestamente causado por el aumento de las importaciones; y no demostraron, o no explicaron en forma clara e inequívoca, en qué forma se cercioraron de que no se atribuyera al aumento de las importaciones el daño causado por otros factores ni, en particular, de que no se atribuyera al aumento de las importaciones de otras fuentes el daño causado por las procedentes de países que habían sido excluidos de las medidas de salvaguardia (es decir, el Canadá, México, Israel y Jordania);
- e) los Estados Unidos, en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias no se aseguraron de que sus medidas de salvaguardia sólo se aplicaran en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- f) los Estados Unidos, en forma incompatible con el principio inherente al párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, no se aseguraron de la existencia de paralelismo entre los productos cuya importación se alegaba que había aumentado en el sentido del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos respecto de los cuales se impusieron medidas de salvaguardia;
- g) ni el informe de la investigación ni los demás documentos pertinentes establecen adecuadamente las constataciones y conclusiones razonadas de todas las cuestiones de hecho o de derecho pertinentes, incluida la justificación de las medidas efectivamente aplicadas y de todos los demás elementos mencionados *supra*, según lo requerido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias; ni tampoco facilitaron el análisis y la demostración que exige el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.2 Las Comunidades Europeas consideran que las violaciones del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias indicadas *supra* han anulado o menoscabado ventajas resultantes para ellas del Acuerdo sobre la OMC, y en consecuencia piden que el Grupo Especial recomiende a los Estados Unidos que pongan sus medidas de salvaguardia en conformidad con las disposiciones citadas mediante la revocación de esas medidas.

B. JAPÓN

4.3 El Japón pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, incluidas las siguientes disposiciones:
 - i) la prescripción de definir la rama de producción nacional como los productores de un producto similar o directamente competidor del producto importado, en particular respecto de los diversos productos laminados planos, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, y formular esa decisión de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo requiere el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - ii) la prescripción de constatar que el aumento de las importaciones de productos fundidos con estaño y alambre de acero inoxidable había causado daño grave a las ramas de producción de esos productos específicos, o indicar un informe publicado que apoyara tales decisiones, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y formular esa decisión de manera uniforme, imparcial y razonable, como lo requiere el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994;
 - iii) la prescripción de que las medidas sólo se impongan cuando existe un aumento de las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
 - iv) el requisito de que el aumento de las importaciones cause un daño grave a una rama de producción nacional de un producto similar o directamente competidor, y de que ese daño no se atribuya falsamente a las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
 - v) el requisito de que las fuentes de importación abarcadas en una constatación positiva de existencia de daño guarden paralelismo con las fuentes contra las cuales se imponen las medidas, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;

- vi) el requisito de que la medida se aplique *sólo en la medida necesaria*, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994; y
- vii) el requisito de que las medidas se impongan a los productos importados *independientemente de la fuente de donde procedan*, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- b) constate, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para el Japón del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
- c) recomiende que el OSD pida al Gobierno de los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
- d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

C. COREA

4.4 Corea considera que los Estados Unidos incurren en violación de las obligaciones que les imponen el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias en los siguientes aspectos:

- a) los Estados Unidos no cumplieron lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX del GATT de 1994 con respecto a la determinación de las ramas de producción nacionales pertinentes que producen productos similares o directamente competidores;
- b) los Estados Unidos tampoco cumplieron las obligaciones contenidas en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como en el artículo XIX del GATT de 1994, con respecto a la investigación, las constataciones y la decisión relativas al aumento de las importaciones, daño grave, amenaza de daño grave y relación de causalidad. En el caso de los productos de acero fundidos con estaño, los Estados Unidos infringieron también el párrafo 3 a) del artículo X;
- c) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994 en lo que atañe a la prescripción de demostrar que la "evolución imprevista de las circunstancias" llevó al aumento de las importaciones. En este sentido, no sólo los Estados Unidos no realizaron análisis separados para cada producto en cuestión, sino que las explicaciones fueron insuficientes para cumplir la prescripción;
- d) los Estados Unidos infringieron el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los artículos I, XIII y XIX del GATT de 1994 al no aplicar las medidas de salvaguardia a todas las importaciones independientemente de las fuentes de donde procedían sobre una base NMF;

- e) la infracción por los Estados Unidos del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y de los artículos I y XIX del GATT de 1994 fue agravada por la infracción del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 y el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Para dejar exentas las importaciones procedentes del Canadá y de México, el Presidente de los Estados Unidos revocó las constataciones formuladas por la USITC de conformidad con el artículo 311(a) de la Ley de Aplicación del TLCAN sin dar explicaciones adecuadas, si dio alguna;
- f) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias conjuntamente con los párrafos 2 del artículo 2 y 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no cumplir la prescripción de paralelismo entre la investigación y las medidas;
- g) los Estados Unidos infringieron el artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, conjuntamente con los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque no brindaron una oportunidad para que las partes interesadas participaran en forma suficiente, no realizaron una investigación adecuada, no facilitaron información fundamental en la que se habían basado, y no enunciaron en el informe publicado las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, incluidas la justificación de la medida efectivamente impuesta y la justificación de la exclusión del Canadá, México, Israel y Jordania;
- h) las medidas de salvaguardia excedieron de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste y, en consecuencia, infringieron el artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Las medidas no se limitaron al daño grave causado por el aumento de las importaciones;
- i) las medidas de salvaguardia infringen también el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su duración es superior al tiempo necesario para reparar o prevenir el daño grave;
- j) los Estados Unidos infringieron también varias disposiciones de procedimiento del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no dar "oportunidades adecuadas" para que se celebraran consultas en relación con la aplicación de medidas de salvaguardia, no proporcionar información pertinente y no hacer notificaciones adecuadas;
- k) los Estados Unidos infringen el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no se ha mantenido un nivel de concesiones sustancialmente equivalente entre los Miembros exportadores y los Estados Unidos;
- l) los Estados Unidos infringieron el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, entre otras cosas, al no excluir a los países en desarrollo de manera no discriminatoria.

4.5 En consecuencia, Corea solicita que el Grupo Especial examine las medidas estadounidenses relativas a las importaciones de determinados productos de acero y constate que son incompatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC enunciadas *supra*.

D. CHINA

4.6 China pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos impuestas sobre determinados productos de acero mediante la Proclamación N° 7529, de 5 de marzo de 2002, titulada "Para facilitar el ajuste positivo a la competencia que suponen las importaciones de determinados productos de acero", y explicada en un Memorándum de 5 de marzo de 2002 titulado "Medidas adoptadas por el Presidente de los Estados Unidos de América en virtud del artículo 203 de la Ley de Comercio de 1974 con respecto a determinados productos de acero" (publicados en el *Federal Register* de 7 de marzo de 2002, volumen 67, N° 45) son incompatibles con:
 - i) el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, dado que no se cumplió la condición previa de la "evolución imprevista de las circunstancias";
 - ii) el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4, en conjunción con el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que, en el caso de determinados productos, se dio una definición incorrecta del "producto de que se trate" y de las ramas de producción nacional pertinentes que producen productos similares a aquellos productos cuyas importaciones se alega que han aumentado o que son directamente competidores con ellos;
 - iii) el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que en el caso de muchos de los productos importados sujetos a investigación no se produjo un aumento de las importaciones;
 - iv) el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que la USITC no dio una explicación adecuada y fundamentada de su constatación sobre existencia de daño;
 - v) el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que cualquier posible aumento de las importaciones no causó daño grave ni amenaza de daño grave que hayan podido sufrir las ramas de producción nacionales pertinentes, en particular porque las ramas de producción pertinentes no estaban sufriendo daño y porque se atribuyó a las importaciones el daño o la amenaza de daño causados por otros factores;
 - vi) el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos no se aplican sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave;
 - vii) el párrafo 1 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que existe falta de paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o se alegó un aumento de las importaciones y los productos respecto de los cuales se impusieron las medidas de protección;

- viii) el párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIII del GATT de 1994, dado que la determinación y la asignación del contingente arancelario para los desbastes fueron incorrectas y/o discriminatorias;
- ix) el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias, dado que no se excluyeron de la aplicación de las medidas de salvaguardia las importaciones de algunos productos de acero procedentes de China en su calidad de país en desarrollo;
- x) el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, dado que las medidas de los Estados Unidos discriminan entre los productos originarios de China y los productos originarios de otros países;
- b) constate, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para China del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
- c) recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
- d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

E. SUIZA

4.7 Suiza pide que el Grupo Especial:

- a) constate que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994, incluidas las siguientes disposiciones:
 - i) la condición previa de la "evolución imprevista de las circunstancias", establecida en el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994, que no se cumplía;
 - ii) el requisito de definir la rama de producción nacional como formada por los productores de un producto similar o directamente competidor del producto importado, en particular respecto de los productos tubulares soldados (distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos), conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
 - iii) el requisito de constatar que el aumento de las importaciones de productos tubulares soldados (distintos de los artículos tubulares para campos petrolíferos) había causado un daño grave a las ramas de producción de esos productos específicos, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- iv) el requisito de que el aumento de las importaciones cause un daño grave a una rama de producción nacional de un producto similar o directamente competidor, y de que ese daño no se atribuya falsamente a las importaciones, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- v) el requisito de que las fuentes de importación abarcadas en una constatación positiva de existencia de daño guarden paralelismo con las fuentes contra las cuales se imponen las medidas, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- vi) el requisito de que la medida se aplique sólo en la medida necesaria, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) constate, con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, que como consecuencia de la infracción de las disposiciones citadas *supra* los Estados Unidos han anulado y menoscabado ventajas resultantes para Suiza del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994;
- c) recomiende que el OSD pida al Gobierno de los Estados Unidos que ponga sus medidas de salvaguardia sobre determinados productos de acero en conformidad con el Acuerdo sobre la OMC; y
- d) sugiera al OSD que los Estados Unidos, para obtener esa conformidad, deben poner fin a la medida.

F. NORUEGA

4.8 Noruega pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) al omitir la demostración de existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", los Estados Unidos incurrieron en violación del párrafo 1 del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) además, la falta de justificación y demostración, en el informe de las autoridades competentes, de una "evolución imprevista de las circunstancias" da lugar también a una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) como consecuencia de que la USITC sólo consideró la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias tardíamente, en febrero de 2002, no se dio a los terceros la oportunidad de "presentar pruebas y exponer sus opiniones" sobre la cuestión de la evolución imprevista de las circunstancias. Los Estados Unidos incurrieron con ello en una violación independiente del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) al no indicar cada producto específico objeto de importación, al no indicar adecuadamente el "producto similar" y al no definir adecuadamente la rama de producción nacional de ese producto similar, los Estados Unidos actuaron en forma

incompatible con las obligaciones que les imponían el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;

- e) la exclusión de todos los cuadros informativos referentes a la rama de producción nacional del producto similar, incluidos los nombres de sus empresas, hace que no exista modo alguno de verificar cómo se efectuaron las determinaciones respecto de la rama de producción nacional, haciendo imposible investigar un eventual procedimiento indebido de los Estados Unidos. De este modo, ello constituye también una infracción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos incurrieron en violación de las obligaciones que les imponía el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias al adoptar medidas de salvaguardia referentes a productos fundidos con estaño sin determinar debidamente la existencia de un aumento reciente, súbito, agudo e importante de las importaciones;
- g) los Estados Unidos también incurrieron en violación de las obligaciones que les imponía el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque la USITC no dio una explicación razonada y adecuada de la forma en que los hechos de que disponía respaldaban la determinación de un aumento reciente, súbito, agudo e importante de las importaciones;
- h) los Estados Unidos no demostraron en forma razonada y adecuada la existencia de un nexo causal entre el supuesto daño grave y el aumento de las importaciones. En consecuencia, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, además, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4, ya que no existe ningún informe publicado que enuncie adecuadamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre toda las cuestiones pertinentes de hecho, ni una demostración de la pertinencia de los factores examinados;
- i) las constataciones y conclusiones del Presidente respecto de los productos fundidos con estaño, específicamente con respecto a la decisión sobre las presuntas votaciones empatadas, al no contar con apoyo en el informe de la USITC ni en ningún otro informe publicado, infringen también el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- j) los Estados Unidos vulneraron el principio del paralelismo que es inherente al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias al no haber determinado explícitamente que las importaciones de países distintos de Israel, Jordania, el Canadá y México cumplieran por sí solas las condiciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 para la imposición de una medida de salvaguardia;
- k) las medidas estadounidenses van más allá de la "medida necesaria" para prevenir o reparar el daño grave, según lo requerido por el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y las medidas infringen también el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- l) los Estados Unidos, al no utilizar los datos más recientes con que se contaba sobre las importaciones en el momento en que entró en vigor la medida de salvaguardia para

determinar qué países en desarrollo debían quedar excluidos de las medidas, violaron el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, en consecuencia, también el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

4.9 Noruega plantea respetuosamente que el Grupo Especial debería constatar que los Estados Unidos incurrieron en violación de sus compromisos asumidos en la OMC en todos los aspectos enumerados y, en consecuencia, establecer la conclusión de que las medidas de salvaguardia impuestas por los Estados Unidos sobre determinados productos de acero son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

4.10 En consecuencia, el Grupo Especial debería proponer al OSD que pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

4.11 Noruega, además, sugiere que el Grupo Especial haga uso de las facultades de que está investido en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias y sugiera la forma apropiada en que los Estados Unidos podrían cumplir sus obligaciones. En el presente caso, teniendo en cuenta las violaciones flagrantes cometidas respecto de todas las etapas de una investigación en materia de salvaguardias, Noruega plantea respetuosamente que el Grupo Especial debería sugerir el inmediato retiro de la medida.

G. NUEVA ZELANDIA

4.12 Nueva Zelanda pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) los Estados Unidos no demostraron la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" conforme a lo que requiere el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;
- b) los Estados Unidos no definieron la "rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores" en conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 1 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- c) los Estados Unidos no cumplieron el requisito del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que exista un aumento de las importaciones antes de imponerse una medida de salvaguardia;
- d) los Estados Unidos no demostraron la existencia de un "daño grave" sufrido por la rama de producción nacional, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- e) los Estados Unidos no demostraron la existencia de una relación de causalidad entre el supuesto aumento de las importaciones y el supuesto daño o amenaza de daño, conforme a lo que requieren el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, los Estados Unidos atribuyeron a las importaciones el daño causado por otros factores, contrariamente a lo que dispone el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- f) los Estados Unidos no aseguraron el paralelismo entre los productos respecto de los cuales se constató o alegó un aumento de las importaciones en el sentido del párrafo 1

del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y los productos sobre los cuales se impusieron las medidas de salvaguardia, en forma contraria a los principios inherentes a los párrafos 1 y 2 del artículo 2, el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;

- g) los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave, conforme a lo que requiere el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) los Estados Unidos no facilitaron constataciones y conclusiones razonadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, conforme a lo que requiere el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

4.13 En consecuencia, Nueva Zelandia pide respetuosamente que el Grupo Especial recomiende al OSD que los Estados Unidos pongan su régimen de importación de productos de acero en conformidad con las obligaciones que les imponen el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994.

H. BRASIL

4.14 El Brasil pide que el Grupo Especial formule las siguientes constataciones:

- a) la determinación de un único producto de acero al carbono laminado plano "similar" y de una única rama de producción nacional de ese producto "similar" son contrarias a las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 c) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- b) la imposición por los Estados Unidos de medidas de salvaguardia sobre el acero al carbono laminado plano fue incompatible con el requisito de un aumento de las importaciones como condición previa para la imposición de tales medidas con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994;
- c) los Estados Unidos no determinaron la necesaria relación causal entre las importaciones y el daño a la rama de producción nacional en el país de importación, conforme a lo que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- d) los Estados Unidos volvieron a omitir la distinción entre el daño causado por las importaciones y el daño causado por otros factores, conforme a lo que requiere el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y desconocieron las constataciones específicas formuladas sobre esa cuestión en tres procedimientos anteriores a cargo de grupos especiales y del Órgano de Apelación;
- e) los Estados Unidos volvieron a incumplir el requisito de paralelismo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y desconocieron las constataciones anteriores formuladas específicamente sobre esa cuestión por grupos especiales y por el Órgano de Apelación;

- f) las medidas de los Estados Unidos, aunque estuviesen justificadas, fueron más restrictivas que las necesarias para hacer frente al daño causado por el aumento de las importaciones, contrariamente a las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- g) los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia sobre productos fundidos con estaño sin la constatación de existencia de daño y relación causal que requiere el artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- h) la imposición de medidas de salvaguardia sobre productos fundidos con estaño también fue incompatible con el requisito de aumento de las importaciones que figura en el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 2 a) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, y la prescripción de establecer una relación causal entre las importaciones y el daño, que figura en el párrafo 2 b) del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y de distinguir el daño causado por las importaciones del daño causado por otros factores.

4.15 El Brasil pide, además, que el Grupo Especial formule las siguientes recomendaciones:

- a) que los Estados Unidos pongan su legislación y su práctica referentes al aumento de las importaciones y la relación causal en conformidad con las constataciones de este Grupo Especial, los grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación;
- b) que los Estados Unidos pongan fin de inmediato a las medidas de salvaguardia sobre productos laminados planos de acero al carbono y productos fundidos con estaño;
- c) que los Estados Unidos pongan de inmediato su legislación y su práctica sobre el régimen de los países del TLCAN en conformidad con los requisitos de paralelismo declarados aplicables por este Grupo Especial, otros grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación;
- d) que el Grupo Especial precise al OSD el grado en que las incompatibilidades de los actos de los Estados Unidos con sus obligaciones en el régimen de la OMC son incompatibilidades que han sido tratadas en uno o más informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación; y que precise al OSD el grado en que los actos de los Estados Unidos eran manifiesta y obviamente incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos sobre la base del texto de los correspondientes Acuerdos y las constataciones anteriores del Órgano de Apelación.

V. REUNIÓN DE ORGANIZACIÓN Y SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

5.1 El 29 de julio de 2002, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 de ESD, el Grupo Especial se reunió con las partes para fijar el calendario de estas actuaciones y tratar otras cuestiones de organización relacionadas con el procedimiento del Grupo Especial.

5.2 Durante la reunión, las partes formularon una serie de objeciones y comentarios respecto del proyecto de calendario que se había propuesto y el reglamento que el Grupo Especial les había enviado antes de la reunión.

5.3 El 31 de julio de 2002, el Grupo Especial envió a todas las partes una carta que contenía una serie de resoluciones preliminares sobre cuestiones de organización, que se indican seguidamente:

"Tras la reunión de organización celebrada por el Grupo Especial con las partes el 29 de julio de 2002, y habiendo considerado detenidamente los argumentos expuestos por las partes en relación con diversos aspectos del calendario y los procedimientos de trabajo propuestos, deseamos informar a las partes de lo que sigue:

Calendario

El Grupo Especial observa para comenzar que este asunto probablemente habrá de imponer a las partes una pesada carga respecto de su obligación de presentar las comunicaciones indicadas en el calendario del procedimiento, cuya copia se adjunta. Como se indica al final de su texto, el Grupo Especial desea subrayar que el calendario podrá modificarse durante el procedimiento seguido ante él. El Grupo Especial también desea dar seguridades a las partes de que hará el máximo esfuerzo, dentro de lo razonable, para atender las preocupaciones y las solicitudes de las partes en relación con los plazos fijados en el calendario. Algunas de las solicitudes que las partes han hecho a ese respecto ya han quedado contempladas en el calendario que se adjunta.

Procedimientos de trabajo

Con respecto a la solicitud de los Estados Unidos de que se requiera la entrega de versiones no confidenciales de las comunicaciones escritas dentro de los 14 días siguientes a su presentación, el Grupo Especial observa que el párrafo 2 del artículo 18 del ESD, en que se basa el párrafo 3 de los Procedimientos de Trabajo, no impone ningún plazo respecto de la presentación de resúmenes no confidenciales. El Grupo Especial recuerda que, aunque la presentación de resúmenes no confidenciales es obligatoria a solicitud de cualquier Miembro de la OMC, también constituye la práctica de la OMC que los grupos especiales dejen librada al acuerdo de las partes la fecha de presentación de tales resúmenes, si ha de aplicarse algún plazo. En consecuencia, el Grupo Especial exhorta a las partes a convenir lo antes posible en plazos para la presentación de esos resúmenes no confidenciales a fin de asegurar que se dé a conocer al público información adecuada acerca de la presente diferencia.

Con respecto a la prescripción de presentar resúmenes, que figura en el párrafo 5 de los Procedimientos de Trabajo, sobre la base de las deliberaciones con las partes el Grupo Especial ha decidido permitir a los Estados Unidos que presenten resúmenes de una extensión máxima de 30 páginas. Las 15 primeras páginas deberían referirse a las alegaciones comunes planteadas por los reclamantes. Las 15 páginas restantes permitirían a los Estados Unidos referirse a las alegaciones específicas formuladas individualmente por uno o más de los reclamantes, pero que no son comunes a todos ellos.

Los Estados Unidos pidieron también que, en el párrafo 11 de los Procedimientos de Trabajo, se sustituyera la referencia a "*rebuttal submissions*" (comunicaciones de réplica) por la palabra "*rebuttals*" ("réplicas"). En respaldo de su propuesta, los Estados Unidos argumentan que la palabra "*submission*" ("comunicación") se interpreta habitualmente con el significado de una comunicación escrita. Por consiguiente, la referencia de párrafo 11 a "*rebuttal submissions*" limitaría la

aplicación del requisito allí establecido a las réplicas formuladas por escrito y no alcanzaría a las réplicas orales. Los reclamantes alegan, frente a esto, que la modificación propuesta permitiría, por ejemplo, que se adujeran oralmente nuevos argumentos y pruebas en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial.

Recordamos las observaciones del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Calzado, textiles y prendas de vestir*¹²¹ acerca de lo que las partes pueden alegar y presentar como preparación para la segunda reunión sustantiva y durante ella:

Es verdad que los Procedimientos de Trabajo "no prohíben" la práctica de presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. [...] En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a permitir que cada una de las partes presente "réplicas" a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes.

En consecuencia, hemos redactado el párrafo 11 de modo que garantice el debido proceso y asegure que no se presenten nuevas pruebas en esa etapa tardía de las actuaciones del Grupo Especial, garantizando al mismo tiempo que todas las partes y el Grupo Especial reciban información completa de todas las pruebas pertinentes.

Con respecto al momento en que deben presentarse las comunicaciones al Encargado del Registro de Solución de Diferencias de la OMC, establecido en el párrafo 17 b) de los Procedimientos de Trabajo, el Grupo Especial ha decidido que las partes presenten sus comunicaciones escritas al Encargado del Registro, a más tardar, a las 17.30 horas de la fecha de vencimiento de los plazos establecidos por el Grupo Especial, excepto en relación con los plazos que venzan un viernes, en cuyo caso las comunicaciones deben presentarse a más tardar a las 17.00 horas. En circunstancias excepcionales, cuando no sea posible cumplir estos límites de horario, las partes podrán convenir en otras disposiciones con la Secretaria del Grupo Especial (Sra. Dariel De Sousa).

El Grupo Especial, en consecuencia, actuará en conformidad con los Procedimientos de Trabajo y el calendario que se adjuntan. Por último, el Grupo Especial desea recordar a las partes que la presente comunicación, que forma parte de sus actuaciones, es confidencial."

¹²¹ WT/DS56/AB/R, párrafo 79.